RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2014-00499-00**
Demandante:	**Ana Jazmine Ramírez Chacón**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 25 de agosto de 2022 el Despacho señaló que se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaría del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 14 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] notificaciones@asejuris.com

[2] karenpeñuela2610@gmail.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4d50eb6f8fb9bbb26a5755e89499489fe97ebc7738748fc6e3a414cadc2c5**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00250-00**
Demandante:	**Beatriz Cubillos Zarate**[1]
Demandado:	**Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 16 de junio de 2022 se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de junio de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] acopresbogota@gmail.com ; ejecutivosacopres@gmail.com

[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136be2d162c33b60e171e695d86bbda59f8803fabd76fd220ca149490147f6ee**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00254-00**
Demandante:	**BLANCA EMERITA ROMERO REY**[1]
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación de la UGPP, en la que se informa que se encuentra en trámite el pago de la suma aprobada en el auto del 11 de agosto de 2022 bajo el radicado No. 20220001020879323, para que en el término de cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Sanabria Chacón correo electrónico ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
[2] Apoderado de la parte demandada Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com
[3] Archivos digitales 8 y 9.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6fefbd123e0f559771c1f0666e2e2453293410f6ec6aeee5b5e2cb77f41770**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00256-00**
Demandante:	**Noe Rojas Ortiz**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 03 de febrero de 2022 el Despacho señaló que se acreditó el pago de la condena en costas por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] notificaciones@asejuris.com

[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6c9cd5efb5e928ee8acc588dabe302edad5c77c7641a8016965078f49e9d0**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00561-00**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**[1]
Demandado:	**Oswaldo Cetina Vargas**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual el demandado se opone a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[1] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
[2] luisleal39@hotmail.com
[3] Documento 11 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db95d8834fd843c639397063062e84671052915d1ae9091bd00f22fd5eb51a1**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **110013335028-2015-00748-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**[1]
Demandado: **EVGENY DULOV**
Medio de Control: **EJECUTIVO LABORAL**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento al auto del 18 de agosto de 2022 y aporte la información allí solicitada, para continuar con el trámite, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, por secretaría téngase en cuenta los correos electrónicos indicados al pie de página de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, cuyo correo es mrodriguezdi@edu.co, info@rdcabogados.com y mrdodriguezd@rdcabogados.com

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbdf0a1618aa4c1130a4a2b77ddc4de34c6e6b810ed57f88b0041b6c4f84e02**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00827-00**
Demandante:	**Clara Emilce Snachez Suarez**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 16 de junio de 2022 el Despacho señaló que se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de junio de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] notificaciones@organizacionsanabria.com.co

[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63740d38f0694e66ef2bbd37d4f1b5fde20b7bb8d693eaded32642712751066**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00832-00**
Demandante:	**MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d.**[1]
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se incorpora al trámite, la respuesta al requerimiento que se le hiciera al UGPP, el 4 de agosto de 2022, que se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para todos los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta el abono de $4'780.867 efectuado por la UGPP, a la cuenta de ahorros No. 089025092 del Banco AV Villas S.A. del 21 de junio de 2018 y que fue informado a este Juzgado después de que fuera aprobada la liquidación en el auto del 23 de junio de 2022, pese a que el fallecimiento de la causante ocurrió el 9 de mayo de 2018, dineros que corresponden a los herederos.

De otra parte, se advierte que la UGPP, manifiesta haber determinado que el pago de los valores reconocidos en la Resolución No. RDP-030089 del 8 de noviembre de 2021 *"por la cual se determinan unos intereses moratorios"*, será realizado únicamente a los herederos determinados, por lo que solicita acreditar en debida forma la sucesión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, por el término de **tres (3) días** la respuesta brindada por la UGPP con todos sus anexos (archivos digitales 6 a 13.7), para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el abono efectuado por la UGPP a la obligación por la suma de $4'780.867, realizado a la cuenta de la demandante, como se ha expuesto y conforme con el comprobante allegado.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días**, indique si ya se inició sucesión y en caso afirmativo

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com
[2] Apoderada de la parte demandada Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin, correo electrónico karenpenuela2610@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

ante qué autoridad cursa, cuál es el estado del proceso y quiénes son los herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046db9877efadf0e39073d53a88e4b054f0453344433aba49712c5b4b052a4a**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2016-00232-00**
Demandante:	**Isauro Pinzón Suarez**[1]
Demandado:	**Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se indicó que la entidad acredito el pago de la condena en costas por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] freyarroyoabogado@gmail.com ; gmoncadatovar@hotmail.com

[2] notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3e78102284ec610134a96eef02b88920a9873e14dd7cff0e1b15b05d78550**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **110013335028-2016-00391-00**
Demandante: **PEDRO SIMÓN CHOCONTA REYES**[1]
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**[2]
Medio de Control: **EJECUTIVO LABORAL**

Verificada la respuesta brindada por la entidad demandada respecto del requerimiento que se le hiciera mediante auto del 4 de agosto de 2022, se advierte que se aportó el histórico de pagos de la pensión objeto de este proceso[3], pero no se acreditó la liquidación de los descuentos por aportes pensionales sobre factores incluidos en la mesada pensional no cotizados.

Respecto de este último punto indicó lo siguiente:

> *"Finalmente, se indica que, en el fallo judicial antes mencionado no se observa que se ordenará a esta administradora descontar IBC diferencial razón por la que no se hizo en las resoluciones de cumplimiento al fallo judicial"*[4]

De acuerdo con lo anterior, afirma Colpensiones no conocer su carga de liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, para lo cual se permite el Despacho ilustrar la orden contenida en el fallo base de la acción en el que se indicó:

> ***"FALLA:***
>
> *(...)*
>
> *Tercero: Condenar al Instituto de los Seguros Sociales a lo siguiente:*
>
> *a) (...)*
>
> *En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor, siempre que a ello haya lugar."*[5]

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso declarativo No. 2011-00324, que cursó entre las mismas partes, precisó lo siguiente:

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Pablo Antonio Méndez Cortes, cuyo correo es pablomendezcortes@hotmail.com
[2] Apoderada de la parte demandada, Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com
[3] Archivo Digital 14.2 Parte 1
[4] Archivo Digital 14.3 Parte 2
[5] Archivo Digital No. 1, sentencia proferida por este Juzgado el 2 de diciembre de 2011, dentro del proceso declarativo No. 2011-00024.

"FALLA:

> ***PRIMERO.-. CONFÍRMASE*** *la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por* ***FPEDRO (sic) SIMON CHOCONTA*** *contra* ***EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS-****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
> *(...)"*[6]

Y la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del presente proceso, precisó sobre dichos aportes, en la parte considerativa lo siguiente:

> *"Cabe agregar, que el fallo base de ejecución ordenó la realización del "descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor, siempre a que haya lugar" (f. 39vto) suma que no fue determinada en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia.* ***No obstante, en esta etapa no obran elementos probatorios suficientes que permitan determinar la manera como se efectuaron los aportes para pensión a favor del demandante, de manera que estos descuentos deberán efectuarse en la etapa de liquidación del crédito una vez recaudadas las pruebas necesarias para el efecto.****"*[7]
> *(Negrillas y subrayas del Despacho).*

Queda claro entonces, que la orden de liquidar los aportes pensionales sí quedó determinada en las sentencias base de la acción e incluso en la sentencia de segunda instancia proferida al interior de este proceso ejecutivo, pues se ordenó establecer lo pertinente en esta etapa de liquidación y se requiere la información necesaria para el efecto.

De otra parte, se requerirá a la entidad empleadora del accionante Contraloría de Bogotá D.C., para que certifique todos los factores devengados por el accionante y los valores pagados durante toda la vida laboral, precisando sobre cuáles efectuó cotización para pensión y sobre cuáles, no.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a Colpensiones, para que ilustre la metodología que utiliza para liquidar tales aportes pensionales o acredite la liquidación de los mismos, como se le ordenó en la condena objeto del presente proceso. Igualmente se requerirá al empleador para que allegue la información previamente indicada lo cua permitirá verificar la liquidación que allegue la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la respuesta brindada por Colpensiones al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 4 de agosto de 2022, documentales que se tienen en cuenta y cuyo conocimiento ya tiene la parte demandante como se desprende del archivo digital No, 13.

---

[6] Archivo Digital No. 1, Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" en Descongestión del 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso declarativo No. 2011-00024.
[7] Archivo Digital No. 4, Sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F".

SEGUNDO: REQUERIR A COLPENSIONES para que en el término de **cinco (5) días** ilustre al Despacho la metodología que utiliza para liquidar tales aportes pensionales o acredite la liquidación de los mismos, como se le ordenó. **Ofíciese.**

La apoderada de la parte demandada debe colaborar en la gestión de esta información y acreditar el trámite realizado.

TERCERO: OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ** para que en el término de **cinco (5) días**, certifique los factores salariales devengados por el accionante PEDRO SIMÓN CHOCONTÁ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.291 durante toda su vida laboral y los valores pagados, precisando cuáles fueron objeto de cotización y cuáles, no.

La respuesta a la información requerida debe remitirse al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudcial.gov.co, con el memorial dirigido a este Juzgado y para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b0fd490baffd281ff4399f6ed7969dfab182895aedbddc5f5a1b8457cd584**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2017-00136-00**
Accionante:	**Ana Yamile Meza Quintero**[1]
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite procesal

Ana Yamile Meza Quintero, actuando por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada ante la entidad demandada el 18 de agosto de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante la sentencia proferida en audiencia inicial del 21 de junio de 2018, el Despacho declaró probada de oficio la excepción de prescripción, en primera instancia.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual, una vez sustentado, fue concedido mediante el auto del 13 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de $200.000.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas en la suma de $200.000, liquidación que fue aprobada por el Despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

[1] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La parte demandante, radicó ante la Oficina de Apoyo memorial el 19 de diciembre de 2019, por medio del cual interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas.

No obstante, el mencionado memorial no fue incorporado en el expediente, razón por la cual se procedió con el trámite de liquidación de gastos el 17 de febrero de 2021, procediendo al archivo del expediente, el 18 de mayo de 2021.

En una brigada de verificación de procesos y asuntos pendientes ordenada por la actual Juez, en el mes de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho al revisar memoriales físicos para incorporarlos en los respectivos expedientes, ubicó el memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a solicitar el desarchivo del expediente y una vez finalizado lo anterior, se ingresó al Despacho para proveer acerca de la concesión del recurso.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(...)* ***Artículo 366. Liquidación.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*
>
> ***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)"*** (Destacado fuera de texto)

De igual forma, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación en costas, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de unificación proferido el 31 de mayo de 2022, dentro del expediente 11001031500020211131200, fijó la siguiente regla: *"(...) En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable (...)".*

Ahora bien, respecto de su oportunidad, se observa que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue radicado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, dado que el auto objeto de recurso fue proferido el 16 de diciembre de 2019, notificado por estado del 18 de diciembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 19 de diciembre de dicha anualidad.

De esta manera, habiéndose acreditado los requisitos de procedencia y oportunidad y atendiendo a que no existe actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación

interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el efecto suspensivo.
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación en costas, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce9dd4ee9b095c51a12ef769f72600d48bff690f396acda913c2138eb6d76c**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2017-00272-00**
Demandante:	**Alba Cristobalinda Alonso**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 16 de junio de 2022 el Despacho señaló que se acredito el pago de la liquidación de crédito aprobada por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de junio de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] notificaciones@asejuris.com ,

[2] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59157c3fa9bab6bc833532297b527e97d5c6ec1595a70113ab21a627f1fd42b1**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2017-00299-00**
Demandante:	**Mary Lopez Quiroga**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 el Despacho señaló que se acreditó el pago del valor de la liquidación de crédito por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] ejecutivosacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com

[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; bbautista@martinezdevia.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1d8a4337cff7f1b0e93e3af483ae60b72dc29014b7314296e57c9f1a9a868**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00062-00**
Demandante:	**Jairo Iván Lizarazo Ávila**[1]
Demandado:	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 el Despacho señaló que se acreditó el pago del valor conciliatorio por parte de la demandada, consignado mediante depósito judicial. Así mismo, por medio de la misma providencia se ordenó a la Secretaria del Despacho poner a disposición de la parte demandante el mentado pago.

Teniéndose en cuenta que en informe secretarial del 18 de octubre de 2022, la secretaria del juzgado mediante informe secretarial, informó el cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, y entregó el titulo judicial a la parte demandante, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] acopresbogota@gmail.com

[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0267290fe506fc36a01b7d68e0772237003ae1b019f1f8811199b7aecccb8250**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **110013335028-2018-00137-00**
Demandante: **MARLLY ANDREA GARZÓN CASALLAS**[1]
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**[2]
Medio de Control: **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se incorpora al trámite los videos de vigilancia que fueron remitidos por la entidad demandada y que sirvieron como prueba para adoptar las decisiones dentro del proceso disciplinario atacado. (Archivos digitales 12 a 12.1).

Esos archivos se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicarse concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

La parte demandante en dicho término debe informar sobre la completitud de la información, si obra la totalidad del expediente disciplinario con todas las pruebas practicadas.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Como quiera que este proceso se encuentra digitalizado, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Juan Carlos Orjuela Vega, cuyo correo es juanpaov@gmail.com
[2] Apoderada de la parte demandada, Dra. Fanny Jeanett Gómez Díaz, correo electrónico judicialesdian@dian.gov.co

Igualmente se recuerda a las partes y demás intervinientes que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y proceso conforme con el encabezado.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adc8c9d327246935c7ec9e3a69f0f32d5eb264733d1831f81c03d704e3d5a1**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00167-00**
Accionante:	**Matilde Narváez Salazar**[1]
Accionada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones sociales**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a continuar con el trámite de la audiencia inicial, con el fin de determinar si es necesario adoptar una medida de saneamiento con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, **por Secretaría, ofíciese** al **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, presocialesmdn@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ,** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación quienes son los actuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del Teniente Germán Salazar Narváez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 83.224.517, junto con los nombres de los actuales beneficiarios deberá indicarse sus datos de identificación y notificación preferiblemente la dirección electrónica.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] carsiabat@hotmail.com
[2] Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a9a7b572312f74be3135a0fb9fab3aed3f7770dfd4f1c2520b8a78c947cae**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00240-00**
Demandante:	**LUZ MARINA GARCIA RIVEROS**[1]
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, se requiere a la entidad demandada para que acredite en el término de **diez (5) días**, acredite el pago de la suma aprobada mediante auto del 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Gonzalo Brijaaldo Suárez, correo electrónico gbrijaldo@gmail.com
[2] Apoderada de la parte demandada Dra. Yenncy Betancourt Garrido, correo electrónico utabacopaniaguab64@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c383bccbb28000259366be97b80378cc6e2d06a03f2bcfe0c9ba544ab4a60e8**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2018-00335-00**
Demandante:	**JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA**[1]
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**[2]
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se observa que el expediente disciplinario No. P-COPE-4-2015-40 seguido en contra del accionante no fue remitido en su totalidad, pues del folio 54 pasa al 108 y las audiencias remitidas se encuentran incompletas, lo que imposibilita resolver el mérito de la instancia.

Por lo tanto, se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, aporte la totalidad del expediente y previo a ello verifique que se envíe completo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional para que en el término de **cinco (5) días,** remita la totalidad del expediente disciplinario seguido en contra del accionante JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.362.683 de Bogotá de radicado P-COPE-4-2015-40.

Dicha entidad deberá certificar la completitud del expediente, precisando el número de folios que componen la actuación, las audiencias celebradas discriminadas por fecha y actuación y garantizar que toda la información sea de fácil acceso.

Adviértasele a dicha entidad que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia y con copia al buzón de correo del apoderado de la parte demandante jucefeme.abogado@gmail.com .

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el mencionado término contribuya con el aporte de la prueba y verifique antes que el

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Julio Cesar Ferreira Melo, correo electrónico jucefeme.abogado@gmail.com
[2] Apoderado de la parte demandada Dr. Víctor Manuel Petro Miranda, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y vm.petrom@policia.gov.co

expediente se encuentre completo, pues en el curso de la instancia se ha requerido varias veces y no ha sido posible que la prueba se aporte de manera integra y fehaciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**„ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4306c2c6ca224501d964bf2e760b794a028f4fd8f5b93bd333e331a26ff84**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00596-00**
Demandante:	**Luis Alfredo Rojas**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual la demandada se opone a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

[1] sparta.abogados@yahoo.es ; adrianacpardo04@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
[3] Documento 14 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5d9cd0c439a6b430915b66197618400fa8f635687dea8f9c3f3af40318123**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00607-00**
Demandante:	**Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** (fls. 365 a 380), **confirmó parcialmente** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[1] Abg76@hotmail.com ; recepciongarzonbautista@gmail.com

[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; amanda.diaz.p@gmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2e42bfacdd5c65038f6effa062a4dec390ea29d7aff8303d4e44aaf00c697**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00025-00**
Demandante:	**Angie Julieth Rodríguez Jiménez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Regulación de honorarios**

Observa el Despacho que la demandante mediante memorial del 7 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 5), señala que dio cumplimiento al pago de honorarios del Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, de conformidad con lo dispuesto a través del auto del 6 de octubre de 2022 (Archivo Digital No. 4); no obstante lo anterior, el archivo adjunto mediante el que pretende su acreditación, se encuentra dañado.

Así pues, se requiere a la demandante **Angie Julieth Rodríguez Jiménez,** a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el comprobante de pago de los mencionados honorarios en formato PDF, asegurándose de su funcionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321ca3724d2c413b3db9407da0faf4fcdb7e08be11d917dc9858c1b826586ceb**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00066-00**
Demandante:	**Rosalba Salazar Gómez**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[1], por el cual la demandado y la demandante se oponen a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

[1] Documentos 15 y 16 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3d30b8c2b9e66985718e8011fbb2cc7fd438bd71ed789708c87f0b742598c**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00099-00**
Demandante:	**Luis Alejandro González Farías**[1]
Demandado:	**Hospital Militar Central**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 307 a 311), **confirmó** el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por este Despacho que no decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante consistentes en oficiar a la demandada.

Atendiendo a que la parte demandante se encontraba a la espera de que se resolviera el recurso de apelación, se concederá a las partes nuevamente el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, aun cuando la parte demanda mediante memorial allegado el 01 de marzo de 2022 los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUEA FERNANDA GOMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

[1] adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com niyireth_o@hotmail.com

[2] judicialeshmc@homil.gov.co atencionalusuario@homil.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd18ff33dd83bd57f2b432da6db1009e476055259c09aa57f9b71a4f2350db4**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00113-00**
Demandante:	**Carlos Eduardo Páramo Castillo**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E antes Hospital de Usme E.S.E.**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por los cuales la demandada y el demandante se oponen a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com
[2] Amanda.diaz.p@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ;
[3] Documentos 16 y 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7affd9c9974258ea18d0d61572b640c39635c2bce9cff51ff3648535f91728**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2019-00348-00**
Demandante:	**Luz Stella Gutiérrez Monroy**[1]
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**[2]**.**
medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Como quiera que se encuentra debidamente tramitado el Oficio No. J28-2022-254, el 29 de septiembre de 2022, con el propósito que la entidad demandada remitiera unas pruebas y no lo hizo dentro del término concedido, se le requerirá nuevamente para que cumpla con su carga en el término de cinco (5) días.

Si superado dicho término la información no es aportada, se requerirá nuevamente pero en esta oportunidad será dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, es decir, se dará curso al incidente de sanción contra el servidor encargado de remitir las pruebas.

El apoderado de la parte demandada Dr. John Edisson Jiménez Ostos, preste la colaboración necesaria en el trámite de la prueba decretada e informe a este Despacho en el término concedido sobre las resultas de su gestión ante la entidad que representa. (Art. 78 núm. 8º del C.G. del P.).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** para que en el término de cinco (5) días remita la información que se le requirió en el oficio No. J28-2022-254, el 29 de septiembre de 2022, so pena de dar curso al incidente de sanción como se expuso en precedencia.

El apoderado de la parte demandada preste su colaboración en el mismo término para que se aporte la prueba solicitada. (Art. 78 núm. 8º del C.G. del P.).

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo con copia de la comunicación mencionada y déjense las constancias del caso.

Adviértase a la entidad demandada, que la información que se pretenda aportar deberá remitirla al buzón de correo correscanbte@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo la

---

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Mario Edgar Montaño Bayona, correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com.
[2] Apoderado de la parte demandada Dr. John Edisson Jiménez Ostos, correo electrónico jeostos_84@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

comunicación a este Despacho y tomando en consideración todos los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELE.CTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987234dab613c194695d302de431bc5138f098582c87616d630daff35a051c3**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2019-00367-00**
Demandante:	**MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**[1]
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**[2]
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** gestione la información requerida en auto del 14 de julio de 2022 y que fue reiterada en el oficio No. J28-2022-206, para resolver la instancia y rinda informe sobre el trámite adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

---

[1] El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Miquel Arcángel Sánchez Cristancho, cuyo correo es colpen.cesantias@gmail.com

[2] El apoderado de la parte demandada, Dra. Fancy Anith Marín Gutiérrez, correo electrónico t_fmarin@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a693b4551e421a4e9709bf79c41f41173aadf3443244dafe264a7a0f5661b24e**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00385-00**
Demandante:	**María Eugenia Castro Coronado**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

María Eugenia Castro Coronado, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que en el término de 10 días, aportara:

- Copia de los contratos 3408 de 2010 y 1504 de 2018 suscritos por la Señora María Eugenia Castro Coronado identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.839.503, con el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con sus respectivas prórrogas y adiciones si las hubiere.

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. vigente para los años 2010 a 2018.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2022-126 del 26 mayo del 2022, sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 26 de mayo de 2022, se indicó

que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, se hace necesario requerir nuevamente las pruebas documentales enunciadas.

Una vez recaudadas, mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- Copia de los contratos 3408 de 2010 y 1504 de 2018 suscritos por la Señora María Eugenia Castro Coronado identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.839.503, con el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con sus respectivas prórrogas y adiciones si las hubiere.

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. vigente para los años 2010 a 2018.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25077825033f814c8ff1707eb493026c620c11d2272be1a9bd5f3b33ffaaffaa**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00387-00**
Demandante:	**Martha Helena López Triana**[1]
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[3], por el cual el demandado se opone a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] Paolabog15@yahoo.com; hernandarioprieto@yahoo.es
[2] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[3] Documento 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe1689d06cd24dbc3d3578674815019e0b956620dcaad6e398c8d1373bbe74**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00419-00**
Accionante:	**Doris Amparo Olaya Chica**
Accionadas:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2021 (fls. 1 a 13 del Archivo Digital denominado *"11001333502820190041900_C001(028).pdf"*), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

1. *Relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios o cualquier denominación que les haya sido asignada a los contratos suscritos entre la demandante* ***Doris Amparo Olaya Chica*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.643 expedida en Bogotá D.C. y el* ***Hospital de Usme I Nivel E.S.E.***

2. *Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. desde el año 1994 hasta el momento de la fusión de dicho centro hospitalario asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016.*

3. *Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el año 2016 hasta 2019.*

4. *Copia de la totalidad de las agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales que fueran programadas a la demandante* ***Doris Amparo Olaya Chica*** *en el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*

5. *Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo asignado al Área de Gestión Documental de la planta de personal del Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el año 1994 a 2019.*

6. *Certificación en la que se indique si la demandante* ***Doris Amparo Olaya Chica*** *prestó sus servicios al Hospital de Usme I Nivel por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales o cualquier otra expresión de esta forma de vinculación.*

   En caso afirmativo deberá indicarse de forma individual la totalidad de los periodos en los cuales la demandante ***Doris Amparo Olaya Chica*** *prestó sus servicios al Hospital de Usme I Nivel E.S.E. por intermedio de estas Cooperativas de Trabajo Asociado o Empresas Temporales, identificándolas individualmente con su número de contrato, plazo de ejecución del contrato, actividades desarrolladas y número de contrato."*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **15 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16055797

[1] Archivos Digitales Nos. 5 y 6

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[2].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[2] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e65373a1b89c3f06c8b88cd9ddfd04f3e399f842e104d3b0556bd3171d2d9**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00467-00**
Demandante:	**Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2022 (fls. 153 a 161 del Archivo Digital No. 2), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

> ***"a.*** *Copia legible e integra de la totalidad del expediente administrativo contractual del demandante Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda, identificado con C.C. 72.230.917.*
>
> *(...)*
>
> ***a.*** *Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico."*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en

---

[1] Archivos Digitales Nos. 4 y 11

el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16055804

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[2].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[2] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y elvg32@hotmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e63719fe1c19ab7ef2698bbd46cf7b0d9e1cd3cbdbe09c7d7ae133edc3dcee**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00135-00**
Demandante:	**María Gloria Lozada**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunal E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Gloria Lozada, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- antes Hospital el Tunal E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada y a la A.F.P. Porvenir para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios J28-2022-41 y J28-2022-42 de 5 de abril de 2022.

Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2022, la AFP Porvenir dio respuesta al requerimiento efectuado.

Así mismo, a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

---

[1] notificaciones@misderechos.com.co
[2] amanda.diaz.p@gmail.com. notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2022, atendiendo a que la respuesta otorgada por la entidad demandada no era completa, se requirió que en el término de 10 días aportara las pruebas faltantes.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho, requirió la documental faltante mediante el Oficio J28-2022-210 de 25 de agosto de 2022.

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022, allegó respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de abril de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Relación detallada de los contratos celebrados entre la María Gloria Lozada, y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.	Fue remitida la certificación CO-FT-296-2022 expedida por el Director Operativo (e) de la Dirección de Contratación de la entidad demandada y certificaciones de las obligaciones contractuales de cada contrato entre 2017 y 2019.
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y la entidad demandada.	Ya fueron aportados por la entidad.
Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo o cargo similar u homologable en determinación o en funciones al cargo desempeñado por la demandante, vigente entre el 27 de noviembre de 1999 al 15 de octubre de 2019, para el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fueron aportadas copias de los siguientes actos administrativos: i) Acuerdo 004 de 29 de marzo de 2001; ii) Acuerdo no. 003 de 17 de marzo de 2006; iii) Acuerdo 009 de 2015; iv) Acuerdo 013 de 2017
Constancias de pago de honorarios realizados por la entidad demandada a la demandante por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2014.	No fue aportada información al respecto.
Certificación en la que se indique si la demandante fue vinculada a la entidad demandada a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, y de ser afirmativa la	Fue remitida la certificación CO-FT-307-2022 expedida por el Director Operativo (e) de la Dirección de Contratación de la entidad demandada en la que informa que en sus archivos no obran contratos laborales entre los asociados y las cooperativas de trabajo

información, se indiquen los tiempos de servicio, el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció y las funciones que cumplió.	asociados o similares.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que aporte en el término de10 días: Constancias de pago de honorarios realizados por la entidad demandada a la demandante por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2014.

2.2 Decreto de pruebas oficiosas

Ahor bien, observa el Despacho que, si bien la entidad demandada certificó que no tiene información acerca de la suscripción de contratos con cooperativas de trabajo asociado con la demandante, analizada la historia laboral aportada por la AFP Porvenir, se observa que la señora María Gloria Lozada, realizó cotizaciones a pensión teniendo como empleadoras a las Cooperativas de trabajo asociado Intrasalud Cta. y Promoviendo Cta.

Así las cosas, se observa que de conformidad con lo dispuesto en al artículo 213 del C.P.A.C.A, el juez antes de dictar sentencia puede disponer el decreto y práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, y, en consecuencia, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho, se remita oficio con destino a las Cooperativas de trabajo asociado Intrasalud Cta. y Promoviendo Cta., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del requerimiento respectivo expidan una certificación en la que informan los periodos durante los cuales la demandante estuvo vinculada con las mismas, la labor desempeñada (especificando las funciones) y la entidad en las que la desarrolló.

De igual forma, se librará oficio con destino a la entidad demandada, para que aporte la hoja de vida de la demandante con todos los soportes que está remitió para acreditar su experiencia laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

i) Constancias de pago de honorarios realizados por la entidad demandada a la demandante María Gloria Lozada identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2014.

ii) La hoja de vida de la demandante con todos los soportes que está remitió para acreditar su experiencia laboral.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a Cooperativas de trabajo asociado Intrasalud Cta. y Promoviendo Cta., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del requerimiento respectivo expidan una certificación en la que informan los periodos durante los cuales la demandante María Gloria Lozada identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, estuvo vinculada con las mismas, la labor desempeñada (especificando las funciones) y la entidad en las que la desarrolló.

TERCERA: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4975ff5fec04fa62a53228a41241179d0c4e62b1ccaa77da98e6c0001924514**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2020-00168-00**
Demandante:	**Edwin Berley Saray Osorio**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[1], por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[1] Documentos 31 del expediente digital.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03156c5ee9230281d4dad669a4447ed3a9422a28d2a280d5fc972ae2fedcf9d0**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2020-00199-00**
Demandante:	**Olga Lucia Delgadillo Velásquez**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario[1], por el cual el demandante se opone a la sentencia del 16 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

[1] Documento 38 del expediente digital

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9146b1ef6f54efb3a7debd4361815fe1b23b6a755d3934d587803472d8d7b**
Documento generado en 19/10/2022 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00258-00**
Demandante:	**Ana Mercedes Garzón Laverde**[1]
Demandada:	**Servicio Nacional de Aprendizaje**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que pese a que se requirió a la entidad mediante auto de 8 de septiembre de 2022 y que esta dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, en el mismo no se adjuntaron los archivos correspondientes.

Así las cosas, se ordenará a la apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje**, Dra. **Sonia Mejía Duarte**, para que aporte en el término de 5 días, las documentales requeridas en el auto de 8 de septiembre de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje**, **Dra. Sonia Mejía Duarte**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la programación de horarios de la demandante Ana Mercedes Garzón Laverde en el SENA.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

[1] noficaciones@misderechos.com.co
[2] somejia@sena.edu.co

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10845c942baf8bd31a924cef6b0f5a2eb38210d807ffbcefda2e42085de9bbd**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2020-00286-00**
Demandante:	**José de Jesús Bravo Coca**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. – Bogotá D.C. Secretaria de Educación Nacional**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**[3], **revocó parcialmente** la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **7 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

---

[1] colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
[3] Documento denominado "6. Sentencia" del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aaa3f23de86ad46cc807d18601c61e130f84182e781fc41e69978eba749396**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.:	**11001-33-35-028-2020-00301-00**
Demandante:	**Lucila Amaya Martínez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**
Litisconsorte necesaria:	**Adela de Jesús Montoya Quintero**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que el apoderado de la litisconsorte necesaria, a través de memorial del 9 de septiembre de 2022[1], solicitó *"disponer lo que corresponda, para que se prescinda del interrogatorio de parte"*, fundando tal petición en que *"la señora ADELA DE JESUS MONTOYA QUINTERO, por prescripción médica, es una persona con graves afectaciones en su salud cardiovascular y mental"* y que *"los médicos tratantes de la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliada la paciente, expidieron el CERTIFICADO MÉDICO No. 5808628 de agosto 09 de 2022, en el que se hace constar que la señora ADELA DE JESUS MONTOYA QUINTERO, es "Paciente de alto riesgo cardiovascular emocionalmente lábil que no debe ser expuesta a emociones inapropiadas por su estado de salud se contraindica comparecer personalmente a estrados judiciales" (sic)."*

Para tal efecto, se adjuntó al mencionado escrito, copia de la Historia Clínica No. 20605980 y del Certificado Médico No.5808628.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte demandante y a la parte demandada, solicitantes de la prueba decretada, mediante auto del 3 de octubre de 2022[2], razón por la cual, a través de memoriales del 5 y 6 de octubre siguientes, se pronunciaron sobre el particular insistiendo en su práctica, por considerarla de vital importancia dentro del proceso de la referencia; así mismo, el apoderado de la parte demandante manifestó que *"al absolver un Interrogatorio de Parte, no se está poniendo en ningún riesgo su salud, integridad y vida, máxime cuando se trata de conocer la verdad real de la convivencia que existió entre el causante y las señoras LUCILA AMAYA MARTINEZ Y ADELA DE JESÚS MONTOYA QUINTERO."*

Así pues, previo a decidir la solicitud de prescindir del interrogatorio de parte de la señora Adela de Jesús Montoya Quintero, el Despacho considera necesario requerir al Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571, médico que expidió el Certificado No. 5808628, a fin de que bajo la gravedad de juramento, rinda informe sobre las razones de su recomendación médica. Para tal efecto, se ordenará oficiar al Ministerio de Salud

---

[1] Archivo Digital No. 29
[2] Archivo Digital No. 30

y Protección Social, así como al Colegio Médico Colombiano, a fin de que certifiquen los datos de contacto del mencionado galeno, tales como correo electrónico, números telefónicos y dirección de domicilio.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE al Ministerio de Salud y Protección Social y al Colegio Médico Colombiano, a fin de que certifiquen los datos de contacto tales como correo electrónico, números telefónicos y dirección de domicilio del Dr. David Felipe Alarcón Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.571.

SEGUNDO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: diazrodriguezabogados@hotmail.com alfortiz@cable.net.co jrmaheha@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976827a063612beb4ec6cd8e51453d12476d92b2dc19a4dfaaf2396b8ef1bca**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00351-00**
Accionante:	**María Ana Dulcelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas: Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda**[1]
Accionado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación en causa por activa.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de recurso

En la providencia objeto de recurso se resolvieron las excepciones denominadas inepta demanda y falta de legitimación por activa y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

2 Del recurso de apelación

Como fundamentos del recurso la apoderada de la entidad demandada, reitera el contenido de las excepciones propuestas, destacando que el acto administrativo acusado nació a la vida jurídica por la voluntad del causante y se refiere expresamente a este, sin que la reclamación realizada por este pueda transmitirse a sus herederas.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su oportunidad y procedencia.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

[1] sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com
[2] amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

"(...) ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)"

Como se observa del listado señalado anteriormente, no se encuentra el auto que resuelve las excepciones dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, así mismo, se verifica que, aun cuando en el artículo 180 # 6 del C.P.A.C.A, en su versión original establecía como apelable el auto que resuelve las excepciones, dicha norma fue modificada por la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la providencia reprochada fue expedida en vigencia de esta última norma, es menester negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, mediante el auto proferido el 7 de febrero de 2022, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 52001-23-33-000-2019-00387-01, señaló:

"(...) El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que esta rige a partir de su publicación y que sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. De ahí que, salvo los casos indicados, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 CPACA, estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 CGP. A su vez, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 180.6 CPACA y eliminó el inciso final de esta norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación. El artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los autos proferidos en primera instancia serán apelables cuando (i) rechacen la demanda, su reforma o nieguen total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, (ii) pongan fin al proceso, (iii) aprueben o imprueben conciliaciones judiciales o extrajudiciales, (iv) resuelvan el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios (v) decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar, (vi) nieguen la intervención de terceros, (vii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas y (viii) los demás expresamente previstos como apelables en ese código o en norma especial.

4. La parte demandada adujo que para resolver las excepciones previas y los recursos interpuestos, el Tribunal debió tener en cuenta el CPACA sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, pues las excepciones se interpusieron en vigencia de este último. ***La Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación y sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las anteriores normas de procedimiento. Como la decisión de excepciones y el recurso en contra de esta***

providencia se interpuso después de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esta norma era aplicable. Como el auto que resolvió las excepciones previas no es apelable (artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) se estima bien denegado el recurso*. (...)"*(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, no es posible ordenar su concesión ante el superior, no obstante, en observancia de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se adecuará el recurso de apelación interpuesto al trámite del recurso procedente, esto es, el de reposición comoquiera que el mismo fue radicado oportunamente, al haber sido presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido.

Ahora bien, dado que el correo radicado el 12 de octubre de 2022 por medio del cual se interpuso el recurso de apelación, se remitió a la dirección electrónica de la parte demandante, no es necesario ordenar su fijación en lista, y, en consecuencia, se le concederá a la parte actora el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adecuar el recurso de apelación interpuesto al trámite del recurso de reposición.

TERCERO: Conceder el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandante para que se pronuncie acerca del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf30abe1c92b1b4049b51066a68b34313480bca46e663a9243dd58c6d422d7**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00004-00**
Demandante:	**Ana Mariela Cáceres Niño**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ana Mariela Cáceres Niño, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 21 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-215 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

A través del auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez días allegara la documental faltante.

La apoderada de la entidad demandada, a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

---

[1] jagr.abogado7@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Como se indicó, en el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, hacían falta las siguientes pruebas: i) Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó la planta de personal del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigentes desde el año 2003 hasta el año 2016; y ii) Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III E.S.E. entre el 24 de diciembre de 2003 hasta el día 31 de julio de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

La entidad mediante memorial del 20 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada aportó: i) Copia parcial de los siguientes actos administrativos: Acuerdo No. 004 de 29 de marzo de 2001, Acuerdo No. 003 de 17 de marzo de 2006, Acuerdo No. 009 de 2015 y Acuerdo No. 013 de 2017; ii) Certificación respecto de los auxiliares administrativos vinculados a la planta de personal de la entidad.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas, de igual forma deberá proceder la apoderada de la entidad demandada respecto de los testigos por ella solicitados. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **3 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.,** misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16046253

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas, de igual forma deberá proceder la apoderada de la entidad demandada respecto de los testigos por ella solicitados. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298eb5986e6f155c38912ed55c400a33306147318d01e97148e6796d79fea703**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00008-00**
Demandante:	**Jorge Enrique Barón Martínez**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Barón Martínez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 7 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficio J28-2022-138 de 14 de junio de 2022, mismo que fue reiterado mediante Oficio J28-2022-246 de 6 de septiembre de 2022,

Mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 7 de junio de 2022 se indicó que

[1] Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com

una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos de prestación de servicios No. 1363 de 2010, 3668 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012, suscritos por el demandante con el Hospital de Usme E.S.E., con sus respectivas actas de inicio y finalización, y las adiciones y prórrogas, si las hubiere.	Si bien fue aportada una carpeta denominada "*expediente contractual*", no se encuentra copia de los contratos señalados pese a que la propia entidad los certificó como se observa en el folio 166 del documento #1 denominado demanda.
Certificación en la que se indiquen todos los contratos suscritos por el demandante con el Hospital de Usme E.S.E y sus extremos temporales de ejecución atendiendo a que la certificación aportada presenta algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por el Despacho.	Fue aportada por el apoderado de la entidad en memorial del 21 de septiembre de 2022.
Certificación en la que se indiquen todos los contratos suscritos por el demandante con el Hospital Meissen E.S.E, sus extremos temporales de ejecución y de ser del caso copia de los mismos.	Fue aportada por el apoderado de la entidad en memorial del 21 de septiembre de 2022.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que aporte en el término de10 días: Copia de los contratos de prestación de servicios No. 1363 de 2010, 3668 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012, suscritos por el demandante con el Hospital de Usme E.S.E., con sus respectivas actas de inicio y finalización, y las adiciones y prórrogas, si las hubiere.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

> i) Copia de los contratos de prestación de servicios No. 1363 de 2010, 3668 de 2010, 907 de 2012 y 2238 de 2012, suscritos por el demandante con el Hospital de Usme E.S.E., con sus respectivas actas de inicio y finalización, y las adiciones y prórrogas, si las hubiere.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por

Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b675d2962aad76d82742067cd6c82cd628a6861abe09fce1067703aaa5e74ca**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00025-00**
Demandante:	**María Patricia Herrera Pinzón**[1]
Demandada:	**Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Patricia Herrera Pinzón, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 16 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficio J28-2022-217 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correos electrónicos del 14 y 21 de septiembre de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 16 de agosto de 2022 se indicó que

---

[1] bernardopisco@gmail.com
[2] somejia@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co

una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de las Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA proferidas por el Director general desde el año 1996 y 2017	Fueron aportados algunas de ellas por la entidad demandada.
Copia de las Resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General de la entidad desde el año 1996 al 2017	Fueron aportados algunas de ellas por la entidad demandada.
Hoja de vida de la demandante	Fue aportada por la entidad demanda el formato establecido por el SIGEP.
Copia de los contratos suscritos por la demandante con el SENA entre el año 1996 y el año 2011.	Fueron aportados algunos contratos suscritos entre el año 2003 y el año 2011.
Actas de inicio y finalización de todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante con el SENA.	Fueron aportadas algunas de ellas.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que aporte en el término de 10 días: i) copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón con el SENA entre el año 1996 al año 2002, así como, copia del contrato u orden de trabajo 614 de 2004; ii) copias de las actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad entre los años 1996 a 2002 y 2012 a 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

i) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón con el SENA entre el año 1996 al año 2002, así como, copia del contrato u orden de trabajo 614 de 2004. En caso de contar con dicha información deberá indicarlo y aportar una certificación contractual actualizada por el periodo mencionado, señalando fecha de inicio, finalización, objeto contractual y monto de los honorarios.

ii) Copias de las actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad entre los años 1996 a 2002 y 2012 a 2017.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99e6305693bb467252daf40b0be98401914aa94a8a667b5e68a455eddd0673**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00106-00**
Demandante:	**Clara María Garzón Rodríguez**[1]
Demandada:	**Hospital Militar Central**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Clara María Garzón Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Hospital Militar Central** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 4 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 4 de agosto de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

---

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com.
[2] ricardoescuderot@hotmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de su vinculación.	Mediante oficio del 19 de agosto de 2022, el Hospital Militar Central a través del Subdirector de Finanzas y el Jefe de la unidad de Seguridad y Defensa, dio respuesta a la solicitud señalando que no encontró relación ni programas de turnos.
Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas a la demandante, si las hubiere.	Mediante oficio del 19 de agosto de 2022, el Hospital Militar Central a través del Subdirector de Finanzas y el Jefe de la unidad de Seguridad y Defensa, dio respuesta a la solicitud señalando que una vez revisados los archivos y carpetas de talento humano no se encontró soporte de felicitaciones, ni llamados de atención.
A la Unidad De Talento Humano –UNTH del Hospital Militar Central, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se haga constar los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, especificando el número de contrato, plazo de ejecución y valor de los honorarios causados	Mediante certificación del 19 de agosto de 2022, el área de selección y contratación remitió certificación contractual de la demandante.
Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Militar Central vigente para el periodo comprendido entre el año 2015 y el año 2020.	Fueron remitidas las Resoluciones 664 de 12 de agosto de 2015 y 1602 de 11 de diciembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **10 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.,** misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16122016

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af9cfb0c11d2fb6ae89a2fb3208dc7860ac836af9215a1201f452556c2dab0**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00116-00**
Demandante:	**Ángel Leonardo Coca Viatela**[1]
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ángel Leonardo Coca Viatela , actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 16 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual del demandante.

Mediante correos electrónicos del 23, 25 y 29 de agosto de 2022, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 16 de agosto de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si

---

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com.
[2] apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co katherinmartinezr@yahoo.es notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. PS 1877 de 2017 suscrito por el demandante Ángel Leonardo Coca Viatela y la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.	Fue aportada certificación en la que informan que revisado el expediente contractual del demandante no obra copia del contrato inicial.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal los HOSPITALES SAN BLAS II NIVEL E.S.E y SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. vigente para los años 2015 a 2020	Fueron aportadas copias de los Acuerdos 015 de 2015 que fijó la planta de personal del Hospital San Blas, 019 de 2015 que fijó la planta de personal del Hospital Santa Clara, 09 de 2017 que fijó la planta de personal de la Subred Centro Oriente E.S.E. y 02 de 2020 que fijó la planta de personal de la Subred Centro Oriente E.S.E.
Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.	Obra certificación en la que se informa el cargo equivalente al desempeñado por el demandante.
Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los TECNICOS AUXILIARES DE ENFERMERIA, para los años 2015 a 2020 de los HOSPITALES SAN BLAS II NIVEL E.S.E y SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	Fue aportada certificación en la que se indican los emolumentos devengados por los empleos equivalentes al desempeñado por el demandante.
Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a ANGEL LEONARDO COCA VIATELA, durante la relación laboral o contractual.	Se aportaron certificaciones de ingresos y retenciones de los años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado del demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **3 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.,** misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/16124965

El apoderado del demandante deberá compartir el link a los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656931638d0a5a76dd1d578f841f161d253fc601b8dafa949a12819787bb811b**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00199-00**
Accionantes:	**Javier Hernando León Martín**
Accionada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Javier Hernando León Martín, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional,** con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se reconoció y pago una indemnización por disminución.

Previo a admitir la demanda mediante autos del 31 de agosto y 11 de noviembre de 2021, se ordenó librar oficio dirigió a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales a fin de que aportara información sobre el último lugar de prestación de servicios personales del demandante **Javier Hernando León Martín,** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.299, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito –Departamento).

Posteriormente, mediante memorial del 12 de agosto de 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección de Personal aportó respuesta al requerimiento, indicando que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Quibdó - Choco, como se observa;

Asunto: Respuesta Oficio No. **J28-2022-087**
Referencia: Proceso No. **11001-33-35-028-2021-00199-00**
Radicado Orfeo: 2022301001310452

Respetuosamente y en respuesta al oficio allegado a la Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - "SIATH", me permito informar:

No.	Grado	Nombres y Apellidos	Documento de Identidad	Observaciones
1.	TC. (R)	LEON MARTIN JAVIER HERNANDO	C.C. 80422299	Se encuentra retirado de la Institución en calidad de TENIENTE CORONEL desde el 14 septiembre del 2016 por la causal LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS y registra como última Unidad COMANDO DECIMA QUINTA BRIGADA, ubicado en San Francisco de Quibdó – Choco, sin más datos. Se remite: En un (01) folio. • Calidad Militar

Según la anterior respuesta, la última unidad laboral del demandante fue en el Comando Decima Quina Brigada, en el cargo de Teniente Coronel; ubicada en el Departamento de Chocó.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional***",** modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", dispone:

> *"**Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*
> *(...)*
>
> ***12. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CHOCÓ:***
>
> *12.1. Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.* ***(…)***

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Comando Decima Quina Brigada, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en Quibdó - Chocó, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.
En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Javier Hernando León Martín,** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.**

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó - Chocó (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb9e5296c6704f8c73070ecdc942a21e1fd1d8ef9cd75e24c7f23950e7fadf**
Documento generado en 19/10/2022 07:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00215-00**
Accionante:	**Carlos Alberto Monroy Sánchez**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 20, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Respecto a la contestación de la demanda presentada por la Secretaría de Educación Distrital, esta no será tenida en cuenta, ya que no hace parte del extremo pasivo en el presente medio de control.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta

instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar *"a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo."*, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar *"a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[2] Certificado No. 1637378 del 19 de octubre de 2022.
Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9e729854c996967a171350693623f46c655757daa991bae4132d05a5c41f4**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00232-00**
Demandante:	**José Lorenzo Torres Farfán**[1]
Demandada:	**Administradora Colombiana de Pensiones**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho observa que, pese a haber requerido a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local,** para que aportara una documental relacionada con el tipo de vinculación del demandante, mediante Oficio J28-2022-067 de 4 de mayo de 2022, no se ha aportado la documental requerida.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre por segunda vez oficio con destino a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**., para que aporte en el término de 10 días: Certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante José Lorenzo Torres Farfán identificado con la cédula de ciudadanía núm.19.148.352, en el fondo de desarrollo local de la mencionada localidad, estableciendo si fue contratista, trabajador oficial o empleado público, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, copia del contrato de trabajo o certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos, según corresponda.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local**[3], para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Certificación en la que se indique el tipo de vinculación del demandante José Lorenzo Torres Farfán identificado con la cédula de ciudadanía núm.19.148.352, en el fondo de desarrollo local de la mencionada localidad, estableciendo si fue contratista, trabajador oficial o empleado público, aportando para ello copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, copia del contrato de trabajo o certificación de los contratos de prestación de servicios

---

[1] consultas@tiradoescobar.com
[2] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[3] notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

suscritos, según corresponda.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 7 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 7 de octubre de 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[4] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275b44afbbd367e1300157c61ad87168ef136aa63665cabb5b0375d614f489b**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2021-00322-00**
Demandante:	**MYRIAM LILIA CAMACHO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el Despacho a analizar si hay mérito para librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, para lo cual debe decirse que la señora Myriam Lilia Camacho presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social-UGPP, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencias del 4 de octubre de 2016 de primera instancia, proferida por este Juzgado y del 1° de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F".

1. Pretensiones.

La señora **Myriam Lilia Camacho**, por intermedio de apoderada, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social-UGPP** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

> *"1. Ordenar a la U.G.P.P. a cumplir con lo ordenado en el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F de fecha 01 de febrero de 2019, en lo atienente al inciso final del numeral segundo que dispone "**En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante"** manteniendo el valor de la primera mesada pensional otorgada a mi poderdante mediante Resolución 01927 de 2011, esto es en cuantía de $871.170 y no en*
> *$800.195.*
>
> *2. En consecuencia ORDENAR a la U.G.P.P. revocar el acto administrativo que disminuyó la pensión de mi poderdante mediante la reliquidación de la pensión, por ser contrario a los lineamientos resolutivos y motivos de la sentencia del Tribunal Administrtaivo de Cundinamarca en lo atinente a "**En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea mas favorable a la demandante".***
>
> *En consecuencia ruego al Señor Juez proferir mandamiento de de pago contra la U.G.P.P. y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:*

3. La suma QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($579.860,88) correspondiente a la diferencia entre lo que venía devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2019 y lo pagado desde agosto de 2019 a diciembre de 2019, incluyendo la mesada adicional del segundo semestre.

4. La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.403.803,52) correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2020 y lo pagado desde enero de 2020 a diciembre de 2020, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

5. La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.427.048,87) correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2021 y lo pagado desde enero de 2021 a diciembre de 2021, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

6. La suma OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($861.284,45). correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2022 y lo pagado desde enero de julio de 2022 incluyendo la mesada adicional de junio.

7. Por el valor de los intereses moratorios aplicados a las anteriores sumas de dinero, desde el momento de su exigibilidad, esto es desde la causación de cada mesada pensional a partir de agosto de 2019, hasta el momento en que se efectúe su pago, liquidado a la tasa máxima de intereses fijada por la Superintendencia Financiera.

8. Ordenar a la U.G.P.P. pagar a mi poderdante la mesada pensional de aquí en adelante, en los términos indicado en el fallo antes referido y en la resolución 01927 de 2011 mediante la cual se le reconoció la pensión a mi poderdante, pagando a agosto de 2022 la suma de $1.321.308,13, junto con las mesadas adicionales.

9. Condenar a la U.G.P.P. al pago de los intereses moratorios de la diferencia de las mesadas pensionales pagadas y que deberían pagarse a mi poderdante, que se lleguen a causar a partir de agosto de 2022 hasta el día en que se paguen conforme a la Sentencia de la cual se solicita su ejecución.

10. Condenar a la UGPP que los anteriores valores sean indexados.

11. Condenar en costas a la parte demandada."[1]

A la fecha se cuenta con los siguientes documentales:

i) Copia digital del expediente administrativo
ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia del 14 de septiembre de 2019. (Archivo Digital No. 15).

[1] Expediente Digital Archivos No. 10.1 y 10.2

iii) Resolución No. 012233 del 11 de abril de 2019, *"por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F"*, expedida por la UGPP.

iv) Resolución No. 013478 del 30 de abril de 2019, *"por la cual se modifica la Resolución No. RDP 012233 del 11 de abril de 2019 del Sr(a) CAMACHO MYRIAM LILIA con C.C. No. 41.775.698"*, expedida por la UGPP.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública, *(ii)* las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. *(iii)* las obligaciones derivadas de contratos estatales y *(iv)* las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales ***se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)".

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste merito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"El Consejo de Estado[2] ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento…".

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."[3]

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante dando aplicación al promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años y con aplicación de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo…"*[4] así:

- **Sujeto activo:** Myriam Lilia Camacho.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social-UGPP.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820150096700, se profirió sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2016 por este Juzgado y la de segunda instancia del 1º de febrero de 2019, decisiones que cobraron ejecutoria el **14 de**

[3] Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**
[4] ***CONSEJO DE ESTADO.*** *Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.*

febrero de 2019, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional de la demandante tomando en consideración los factores salariales que indica el Decreto 1158 de 1994 y el promedio de lo devengado los últimos diez (10) años.

- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que la orden dada en la sentencia de segunda instancia fue condicionada, en la medida que se ordenó reliquidar la pensión de la demandante en cuanto resultara más favorable y si se verificaba que no lo era, se ordenó mantener la liquidación inicial, sin embargo, la entidad demandada **incumplió** esta última orden y aplicó una liquidación desfavorable disminuyendo la mesada pensional ya reconocida, afectando de paso el mínimo vital del pensionado al reducir la mesada.

En este punto el Despacho considera importante precisar, que si bien las obligaciones que se ejecutan ante esta jurisdicción recaen sobre el pago de sumas dinerarias, en este caso específico ocurrió una circunstancia que mutó el marco de la ejecución, pues si bien la orden pagar una suma de dinero dictada en la sentencia base de ejecución, en principio derivaría de si la entidad encontraba un reajuste favorable que efectuar a la mesada pensional de la demandante. No obstante, la entidad demandada, pese a existir una prohibición de afectar la mesada pensional, efectuó un cálculo que disminuyó su monto, situación que generó el derecho a favor de la demandante de reclamar las sumas de dinero que se dejaron de pagar en virtud de tal desobedecimiento de la orden contenida en la condena.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el requisito de claridad del título se encuentra cumplido en la medida en que es evidente que la entidad demandada desconoció la orden contenida en el título ejecutivo y su actuar provocó un detrimento económico al demandante quien solo cuenta con esta vía para reclamar los dineros dejados de percibir en virtud de la expedición del acto administrativo de cumplimiento de la condena.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *"...porque **se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer**..."*[5], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

> ***"PRIMERO: MODIFíCANSE** los numerales 2^0 y 3^0 de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. los cuales quedarán así:*
>
> *PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 032070 del 22 de octubre de 2014, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, (ii) Resolución No. RDP 037244 del 9 de diciembre de 2014, y (iii) Resolución No. 37811 del 15 de diciembre de 2014, por las cuales se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición y apelación respectivamente.*

---

[5] ***Ibíd.***

> *SEGUNDO: ORDÉNASE a la entidad accionada reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora MYRIAM LILIA CAMACHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41 .775.698 de Bogotá D.C., Una pensión de vejez vitalicia equivalente al 75% promedio de la asignación básica y bonificación por servicios y demás factores salariales previstos en el Decreto 1 158 de 1994 que hayan sido devengados por la demandante, es decir, aquellos que fueron devengados en los últimos IO años de servicio anteriores al 30 de diciembre de 201 1, efectuando los ajustes anuales de ley, reliquidación que deberá efectuarse de conformidad a los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa del presente proveído.* ***En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante.***
>
> ***SEGUNDO: CONFÍRMASE*** *en sus demás puntos la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motivo del presente fallo."*[6] *(Resaltado del Despacho).*

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, pues en este caso la UGPP al expedir la Resolución No.012233 del 11 de abril de 2019, *"por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F", y la* Resolución No. 013478 del 30 de abril de 2019, *"por la cual se modifica la Resolución No. RDP 012233 del 11 de abril de 2019 del Sr (a) CAMACHO MYRIAM LILIA con C.C. No. 41.775.698"*, desconoció la orden impuesta consistente ***"…en el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante",*** pues la reliquidación efectuada disminuyó la mesada antes reconocida para el año 2020, pasó de devengar la suma de $1'152.785,71 a pagarle a partir de febrero de 2020 $1'130.985,71.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **14 de febrero de 2019** y no se acredita que a la fecha la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para la Protección Social-UGPP, haya cumplido integralmente la orden que se le dio, pues su orden era la de verificar que en efecto la reliquidación pensional supusiera un incremento de la mesada, no su disminución, atendiendo la situación más favorable para la parte demandante.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, lo regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que establece que es de cinco (5) años, *"…contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida…"*, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **23 de enero de 2020**[7], lo que significa que la acción resulta oportuna.

---

[6] Expediente Digital, carpeta denominada "ExpedienteOrdinario2015-00967", archivo denominado "20150069703 Expediente Digital Parte3.pdf". La cita precedente proviene del texto citado.
[7] Expediente Digital, carpeta denominada "ExpedienteOrdinario2015-00967", archivo denominado "20150099706 Expediente Digital Parte3.pdf".

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Capital insoluto

Precisado lo anterior, este caso resulta especial en la medida que la reliquidación efectuada por la UGPP arrojó un monto inferior a la mesada pensional inicialmente reconocida por la demandante y teniendo en cuenta a que se afectó el mínimo vital de la demandante, porque desde febrero de 2020 se le viene pagando una mesada disminuida es necesario acudir a la Resolución No. 01927 del 11 de agosto de 2011 expedida por Caja de Previsión Social de Comunicaciones, ya liquidada, *"por medio de la cual se RECONOCE Y ORDENA el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación"*, en la que se fijó una mesada para el año 2011 de $871.170 a diferencia de la calculada actualmente por la UGPP, por $800.195.

Debido al incumplimiento de la UGPP al no dar aplicación a una liquidación desfavorable a los intereses de la demandante, se procede a calcular las diferencias adeudadas con la mesada que primigeniamente se le reconoció a la accionante, que son las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2019	3,18%	$ 1.186.224,37	$ 1.089.581,61	$ 96.642,76
2020	3,80%	$ 1.231.300,90	$ 1.130.985,71	$ 100.315,19
2021	1,61%	$ 1.251.124,85	$ 1.149.194,58	$ 101.930,26
2022	5,62%	$ 1.321.438,06	$ 1.213.779,32	$ 107.658,74

Vale precisar en este punto, que la UGPP pago en el mes de enero de 2020, la suma de $1'152.785.71 y luego siguió pagando la mesada de $1'130.985.71 que aparece en el cuadro precedente, lo que se tiene en cuenta entonces también para el cálculo de las diferencias pensionales sobre las cuales se calcularan intereses.

Determinadas así las diferencias entre la mesada inicialmente reconocida y la actualmente pagada por la UGPP, se tienen los siguientes totales adeudados a la fecha de esta providencia:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
2019	agosto	$ 96.642,76	$85.045,63
	septiembre	$ 96.642,76	$85.045,63
	octubre	$ 96.642,76	$85.045,63
	noviembre	$ 96.642,76	$85.045,63
	adicional	$ 96.642,76	$96.642,76
	diciembre	$ 96.642,76	$85.045,63
2020	enero	$ 78.515,19	$69.093,37
	febrero	$ 100.315,19	$88.277,36
	marzo	$ 100.315,19	$88.277,36

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
	abril	$ 100.315,19	$88.277,36
	mayo	$ 100.315,19	$88.277,36
	junio	$ 100.315,19	$88.277,36
	adicional	$ 100.315,19	$100.315,19
	julio	$ 100.315,19	$88.277,36
	agosto	$ 100.315,19	$88.277,36
	septiembre	$ 100.315,19	$88.277,36
	octubre	$ 100.315,19	$88.277,36
	noviembre	$ 100.315,19	$88.277,36
	adicional	$ 100.315,19	$100.315,19
	diciembre	$ 100.315,19	$88.277,36
2021	enero	$ 101.930,26	$89.698,63
	febrero	$ 101.930,26	$89.698,63
	marzo	$ 101.930,26	$89.698,63
	abril	$ 101.930,26	$89.698,63
	mayo	$ 101.930,26	$89.698,63
	junio	$ 101.930,26	$89.698,63
	adicional	$ 101.930,26	$101.930,26
	julio	$ 101.930,26	$89.698,63
	agosto	$ 101.930,26	$89.698,63
	septiembre	$ 101.930,26	$89.698,63
	octubre	$ 101.930,26	$89.698,63
	noviembre	$ 101.930,26	$89.698,63
	adicional	$ 101.930,26	$101.930,26
	diciembre	$ 101.930,26	$89.698,63
2022	enero	$ 107.658,74	$94.739,69
	febrero	$ 107.658,74	$94.739,69
	marzo	$ 107.658,74	$94.739,69
	abril	$ 107.658,74	$94.739,69
	mayo	$ 107.658,74	$94.739,69
	junio	$ 107.658,74	$94.739,69
	adicional	$ 107.658,74	$107.658,74
	julio	$ 107.658,74	$94.739,69
	agosto	$ 107.658,74	$94.739,69
	septiembre	$ 107.658,74	$94.739,69
	octubre	$ 107.658,74	$94.739,69
CAPITAL POSTERIOR			**$4.097.945,42**

Entonces a la fecha se adeuda un total de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($4'097.945,42)**, como diferencias causadas entre la mesada liquidada inicialmente y la reliquidada.

4.2. Intereses moratorios.

Los intereses moratorios para este caso encuentran fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues se insiste, la entidad demandada tenía una orden expresa de no dar aplicación a una liquidación desfavorable a los intereses de la

demandante y aún así lo hizo, generando unos dineros a favor del accionante, por lo tanto, ha retenido indebidamente un capital que causa intereses.

En este caso debe decirse que los intereses se liquidan sobre capital posterior a la ejecutoria de la sentencia pues el actor fue el afectado con la disminución de la mesada pensional y debe tomarse en consideración que la reclamación de cumplimiento fue radicada el **5 de marzo de 2019**, tal y como lo mencionada la Resolución RDP 012233 del 11 de abril de 2019, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se presenta interrupción en la causación de intereses. (Archivo Digital No. 10.2).

Por lo tanto, se causaron intereses moratorios liquidados inicialmente con el uso de tasas DTF, por los primeros diez (10) meses y tasas comerciales moratorias por el resto del tiempo hasta que se verifique el pago total de la obligación. A continuación, se ilustran las liquidaciones:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
15/02/19	28/02/19	2019	FEBRERO		$0,00	4,57%	0,0122%	14	$0,00
01/03/19	31/03/19		MARZO		$0,00	4,55%	0,0122%	31	$0,00
01/04/19	30/04/19		ABRIL		$0,00	4,54%	0,0122%	30	$0,00
01/05/19	31/05/19		MAYO		$0,00	4,50%	0,0121%	31	$0,00
01/06/19	30/06/19		JUNIO		$0,00	4,52%	0,0121%	30	$0,00
01/07/19	31/07/19		JULIO		$0,00			31	$0,00
01/07/19	31/07/19		ADICIONAL		$0,00	4,47%	0,0120%	31	$0,00
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	$ 85.045,63	$85.045,63	4,43%	0,0119%	31	$313,11
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	$ 85.045,63	$170.091,26	4,48%	0,0120%	30	$306,36
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	$ 85.045,63	$255.136,89	4,41%	0,0118%	31	$311,73
01/11/19	15/11/19		NOVIEMBRE	$ 85.045,63	$340.182,52	4,43%	0,0119%	15	$151,51
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR DTF									**$1.082,71**

Obsérvese, que entre febrero de 2019 y julio de esa misma anualidad no se causa interés y ello se debe a que la mesada que fue variada con ocasión a las prenombradas Resoluciones, se pagó disminuida a partir del mes de agosto de 2019 como se desprende del certificado de pagos allegado, por eso a partir de allí se calculan los intereses moratorios.

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/11/19	30/11/19	2019	NOVIEMBRE	$ 85.045,63	$ 340.182,52	19,03%	28,55%	0,0688%	15	$4.390,35
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	$ 85.045,63	$510.273,78					$0,00
01/12/19	31/12/19		ADICIONAL	$ 96.642,76	$606.916,55	18,91%	28,37%	0,0684%	31	$12.877,92
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	$ 69.093,37	$676.009,91	18,77%	28,16%	0,0680%	31	$14.249,92
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	$ 88.277,36	$764.287,28	19,06%	28,59%	0,0689%	28	$14.748,18
01/03/20	31/03/20		MARZO	$ 88.277,36	$852.564,64	18,95%	28,43%	0,0686%	31	$18.124,09
01/04/20	30/04/20		ABRIL	$ 88.277,36	$940.842,01	18,69%	28,04%	0,0677%	30	$19.120,20
01/05/20	31/05/20		MAYO	$ 88.277,36	$1.029.119,37	18,19%	27,29%	0,0661%	31	$21.097,52

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/06/20	30/06/20		JUNIO	$ 88.277,36	$1.117.396,74	18,12%	27,18%	0,0659%	30	$22.088,86
01/07/20	31/07/20		JULIO	$ 88.277,36	$1.205.674,10					$0,00
01/07/20	31/07/20		ADICIONAL	$ 100.315,19	$1.305.989,29	18,12%	27,18%	0,0659%	31	$26.677,55
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	$ 88.277,36	$1.394.266,65	18,29%	27,44%	0,0665%	31	$28.722,80
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	$ 88.277,36	$1.482.544,02	18,35%	27,53%	0,0666%	30	$29.642,25
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	$ 88.277,36	$1.570.821,38	18,09%	27,53%	0,0666%	31	$32.454,19
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	$ 88.277,36	$1.659.098,75	17,84%	27,53%	0,0666%	30	$33.172,31
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	$ 88.277,36	$1.747.376,11					
01/12/20	31/12/20		ADICIONAL	$ 100.315,19	$1.847.691,30	17,46%	28,37%	0,0684%	31	$39.205,44
01/01/21	31/01/21		ENERO	$ 89.698,63	$1.937.389,93	17,32%	28,16%	0,0680%	31	$40.839,13
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	$ 89.698,63	$2.027.088,56	17,54%	28,59%	0,0689%	28	$39.116,00
01/03/21	31/03/21		MARZO	$ 89.698,63	$2.116.787,19	17,41%	28,43%	0,0686%	31	$44.999,35
01/04/21	30/04/21		ABRIL	$ 89.698,63	$2.206.485,82	17,31%	28,04%	0,0677%	30	$44.841,15
01/05/21	31/05/21		MAYO	$ 89.698,63	$2.296.184,45	17,22%	27,29%	0,0661%	31	$47.073,06
01/06/21	30/06/21		JUNIO	$ 89.698,63	$2.385.883,08	17,21%	27,18%	0,0659%	30	$47.164,48
01/07/21	31/07/21	2021	JULIO	$ 89.698,63	$2.475.581,71					$0,00
01/07/21	31/07/21		ADICIONAL	$ 101.930,26	$2.577.511,97	17,18%	27,18%	0,0659%	31	$52.651,05
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	$ 89.698,63	$2.667.210,60	17,24%	27,44%	0,0665%	31	$54.946,27
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	$ 89.698,63	$2.756.909,23	17,19%	27,53%	0,0666%	30	$55.122,13
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	$ 89.698,63	$2.846.607,86	17,08%	27,53%	0,0666%	31	$58.812,76
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	$ 89.698,63	$2.936.306,49	17,21%	27,53%	0,0666%	30	$58.709,03
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	$ 89.698,63	$3.026.005,12					
01/12/21	31/12/21		ADICIONAL	$ 101.930,26	$3.127.935,38	17,46%	28,37%	0,0684%	31	$66.370,43
01/01/22	31/01/22		ENERO	$ 94.739,69	$3.222.675,07	17,66%	28,16%	0,0680%	31	$67.932,25
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	$ 94.739,69	$3.317.414,77	18,30%	28,59%	0,0689%	28	$64.014,96
01/03/22	31/03/22		MARZO	$ 94.739,69	$3.412.154,46	18,47%	28,43%	0,0686%	31	$72.536,68
01/04/22	30/04/22		ABRIL	$ 94.739,69	$3.506.894,15	19,05%	28,04%	0,0677%	30	$71.268,61
01/05/22	31/05/22		MAYO	$ 94.739,69	$3.601.633,85	19,71%	27,29%	0,0661%	31	$73.835,50
01/06/22	30/06/22	2022	JUNIO	$ 94.739,69	$3.696.373,54	20,40%	27,18%	0,0659%	30	$73.070,45
01/07/22	31/07/22		JULIO	$ 94.739,69	$3.791.113,23					$0,00
01/07/22	31/07/22		ADICIONAL	$ 107.658,74	$3.898.771,98	21,28%	27,18%	0,0659%	31	$79.640,54
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	$ 94.739,69	$3.993.511,67	22,21%	27,44%	0,0665%	31	$82.268,94
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	$ 94.739,69	$4.088.251,36	23,50%	27,53%	0,0666%	30	$81.741,22
01/10/22	20/10/22		OCTUBRE	$ 94.739,69	$4.182.991,05	24,61%	27,53%	0,0666%	20	$55.756,97
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)										**$1.588.189,00**

Como se desprende de la liquidación precedente, se tiene que los intereses moratorios calculados con tasa moratoria comercial, inician a causarse a partir del 16 de noviembre de 2019, una vez concluidos los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y toman en consideración al inicio del cuadro el capital pendiente de pago entre agosto y octubre de 2019, pues hasta la fecha de esta providencia no se acredita el pago correcto de la prestación.

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CAPITAL	$ 4.097.945,92
INTERES MORA DTF	$1.082.71

INTERES MORA IBC	$ 1.588.189,00
TOTAL	**$ 5.687.217,63**

Así entonces, la cuantía de esta ejecución a la fecha de esta providencia equivale a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($5'687.217,63).**

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MYRIAM LILIA CAMACHO,** por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($4'097.945.92)**, por concepto de las diferencias causadas entre agosto de 2019 y octubre de 2022.

b) Por las diferencias de mesadas pensionales que se sigan causando, hasta que la demanda se abstenga de aplicar una liquidación desfavorable a la demandante.

c) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($1'589.271,71)**, por concepto de intereses moratorios (tanto con tasas DTF y comerciales calculados en precedencia) causados sobre las diferencias de mesadas pensionales liquidados entre agosto 2019 y el 29 de octubre de 2022.

d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **"…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos**

posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida…". (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a la señora **Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Nadia Carolina Ríos Sarmiento**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 10.2 en calidad de apoderada de la aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[8], se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[9].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 **DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 14 **DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[8] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[9] Certificado Digital No. 1.635.911 del 19 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4effd939f78e9c997b443f227b42a8098c06af89fc5f0c60c506164ca7f49e**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00004-00**
Demandante:	**Gonzalo Garzón**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**
medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Revisado el expediente observa el Despacho, que a la fecha la ***Secretaría Distrital de Educación de Bogotá***, no ha dado respuesta a los dos requerimientos que se le ha librado, sobre la información requerida por este Juzgado, por lo que lo que resulta necesario oficiar nuevamente, con las advertencias de que, si no se da respuesta, se dara apertura al incidente de sanción de conformidad con el artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, aporte la certificación de devengos del demandante de los años 1987 a 2001.

Adviértase que de no darse respuesta se dará apertura al incidente de sanción de que trata el artículo 44 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante debe prestar colaboración en la obtención de la referida información e indicarle al Despacho sobre las gestiones que ha adelantado.

Se advierte a la entidad requerida, que la información que se quiere hacer valer dentro de este proceso debe remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] El apoderado de la parte demandante es el Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, cuyo correo electrónico es cabezasabogadosjudiciales@outlook.es.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca6ac4164c9e81deef3e8a23825cc0df357e734c6869fd6c930f3c14c57edd**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00030-00**
Demandante:	**Laura Juliana Tobasura Jiménez**
Demandada:	**Nación- Ministerio Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 14), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

> ***"a.*** *Copia del manual de funciones del personal, vigente para los años 2015 al 2019 para el cargo de Docente."*

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que**

---

[1] Archivo Digital No. 15

deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15442648

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[2].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[2] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, ruthmariadelgadomaya@gmail.com y difef@buzonejercito.mil.co

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1848cbc7721ba59d36285609fd327c81776be7245ef2f9b366467d5cd07d9**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00095-00**
Demandante:	**ALBA LUZ SERRATO GONZALEZ**[1]
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que se ha requerido a la entidad demandada en varias ocasiones sin obtener respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia base de la acción, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, para lo cual debe decirse que la señora Alba Luz Serrato González presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencia del 8 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado.

1. Pretensiones.

La señora **Alba Luz Serrato González**, por intermedio de apoderado a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

> *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ALBA LUZ SERRATO GONZÁLEZ, identificada con la C. C. No, 41.626.580 en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA por los siguientes conceptos:*
>
> a. *Por la suma de $33.958.292, o lo que resulte probado, por concepto de 400 días de mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas.*
>
> b. *Por la suma de 332.557.884. o IO que resulte probado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de agosto de 2018 (dia siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia) hasta que se acredite el pago.*
>
> c. *Condenar a pagar a las entidades demandadas las costas y Agencias en Derecho, por el trámite de este proceso ejecutivo"*[2]

A la fecha se cuenta con las siguientes pruebas documentales:

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes, correo electrónico luiscarlosrodriguezc@yahoo.com.
[2] Archivo digital No. 14.

i) Copia auténtica de la sentencia del 8 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada.
ii) Constancia de la ejecutoria de la sentencia expedida por la Oficina de Apoyo para estos Juzgado el 2 de septiembre de 2022, que da cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2018.
iii) Resolución No. 4762 del 21 de julio de 2014, *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva"*, expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
iv) Solicitud de cumplimiento al fallo radicado ante la entidad demandada el 31 de agosto de 2018, bajo el radicado No. E-2018-133847.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública, *(ii)* las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública, *(iii)* las obligaciones derivadas de contratos estatales y *(iv)* las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales* ***se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
> *(...)".*

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en esta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste merito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

> *"El Consejo de Estado[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:*
>
> *"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*
>
> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí*

---

[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento…".

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."[4]

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la*

[4] Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo…"[5] así:

- **Sujeto activo:** Alba Luz Serrato González.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820220009500, se profirió sentencia de primera instancia del 8 de agosto de 2018 por este Juzgado que cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2018, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria que causa la tardanza en reconocer las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena al reconocimiento de una indemnización moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas por el período comprendido entre el 12 de agosto de 2013 y el 17 de septiembre de 2014, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer…"*[6], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena indemnización moratoria cuyo pago reclama la parte demandante y lo que se ilustra atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

> ***"CUARTO:*** *Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y a la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.*** *a pagar a la señora* ***ALBA LUZ SERRATO GONZÁLEZ*** *identificado con C.C. No. 41.626.580 de Bogotá, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, por el período comprendido entre el* ***12 de agosto de 2013 y el 17 de septiembre de 2014****, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.*
>
> ***QUINTO:*** ***SE ORDENA*** *dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, excluyendo lo pertinente a la indexación, como ya se indicó en precedencia.*
>
> ***SEXTO:*** ***SE NIEGAN*** *las demás pretensiones de la demanda."*

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, fácil de liquidar pues se requiere conocer el

---

[5] ***CONSEJO DE ESTADO.*** *Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.*

[6] ***Ibíd.***

último salario de la demandante ya que se trata de cesantías definitivas, como se ilustrará más adelante por lo que se encuentra reunido este requisito sustancial.

Vale la pena anotar que, si bien la sentencia hace referencia a las cesantías parciales, lo cierto es que el referido fallo también se refirió a las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 4762 del 21 de julio de 2014[7] y dicho acto administrativo, expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá señala que a la accionante se le aceptó la renuncia el 31 de diciembre de 2012, por lo que en efecto el reconocimiento es por cesantías definitivas.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **23 de agosto de 2018** y no se acredita que a la fecha la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haya pagado el valor de la sanción moratoria a la que fue condenada.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*, para lo cual debe tenerse en cuenta que la providencia base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **24 de marzo de 2021**[8], lo que significa que la acción resulta oportuna.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

4.1. Capital insoluto

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante calcula el valor de la sanción moratoria, sobre el último salario devengado en el año 2012 como quiera que se trataba del retiro de unas cesantías definitivas por 394 días de asignación básica, que corresponde al número de días comprendido entre el 13 de agosto de 2013 al 17 de septiembre de 2014.

Luego si la asignación básica de la demandante para el año 2014, fue de $2'546.121[9], que corresponde al pago de 30 días, 394 días, es equivalente a $33'608.797.2, destacando que en la demanda se pretende el pago de 400 días de mora, pero no se tiene en cuenta que contablemente cada mes se entiende

[7] Expediente Digital Archivo No. 14.
[8] Expediente Digital Archivo No. 1.
[9] Archivo Digital No. 2 páginas 38-41.

de 30 días y año de 360, luego son 13 meses y 4 días de mora, que corresponde al número anotado.

4.2. Intereses moratorios.

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que en este caso ocurrió el **24 de agosto de 2018** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se registre la radicación de tal reclamación.

En este caso se destaca que la parte demandante presentó la reclamación para el pago el **31 de agosto de 2018**[10], por lo tanto, los intereses se liquidan a partir del día siguientes a la ejecutoria del fallo base de la acción, es decir, el 24 de agosto de 2018.

Precisado lo anterior, se tiene entonces por los intereses moratorios a tasa DTF, el siguiente cálculo:

CAPITAL:				$33.608.797,20				
DESDE	**HASTA**	**AÑO**	**MES**	**CAPITAL**	**INTERES DTF**	**TASA DIARIA**	**DIAS**	**TOTAL INTERESES MORA**
24/08/18	31/08/18	2018	AGOSTO	$33.608.797,20	4,53%	0,0121%	8	$32.637,63
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	$33.608.797,20	4,53%	0,0121%	30	$122.391,12
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	$33.608.797,20	4,43%	0,0119%	31	$123.738,45
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	$33.608.797,20	4,42%	0,0119%	30	$119.482,33
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	$33.608.797,20	4,54%	0,0122%	31	$126.743,92
01/01/19	31/01/19		ENERO	$33.608.797,20	4,56%	0,0122%	31	$127.290,03
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	$33.608.797,20	4,57%	0,0122%	28	$115.218,24
01/03/19	31/03/19		MARZO	$33.608.797,20	4,55%	0,0122%	31	$127.016,99
01/04/19	30/04/19		ABRIL	$33.608.797,20	4,54%	0,0122%	30	$122.655,41
01/05/19	31/05/19		MAYO	$33.608.797,20	4,50%	0,0121%	31	$125.651,39
01/06/19	24/06/19	2019	JUNIO	$33.608.797,20	4,52%	0,0121%	24	$97.701,45
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								**$1.240.526,98**

Y por los intereses moratorios, liquidados con la tasa máxima legal permitida:

[10] Expediente Digital Archivo No. 1 Páginas 8 a 27.

CAPITAL:				$33.608.797,20					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
25/06/19	30/06/19	2019	JUNIO	$33.608.797,20	19,30%	28,95%	0,069683%	6	$140.517,80
01/07/19	31/07/19		JULIO	$33.608.797,20	19,28%	28,92%	0,069619%	31	$725.344,03
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	$33.608.797,20	19,32%	28,98%	0,069747%	31	$726.673,12
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	$33.608.797,20	19,32%	28,98%	0,069747%	30	$703.232,05
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	$33.608.797,20	19,10%	28,65%	0,069044%	31	$719.355,49
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	$33.608.797,20	19,03%	28,55%	0,068821%	30	$693.893,44
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	$33.608.797,20	18,91%	28,37%	0,068436%	31	$713.020,63
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	$33.608.797,20	18,77%	28,16%	0,067988%	31	$708.343,86
01/02/20	29/02/20		FEBRERO	$33.608.797,20	19,06%	28,59%	0,068917%	29	$671.698,93
01/03/20	31/03/20		MARZO	$33.608.797,20	18,95%	28,43%	0,068565%	31	$714.355,45
01/04/20	30/04/20		ABRIL	$33.608.797,20	18,69%	28,04%	0,067731%	30	$682.904,50
01/05/20	31/05/20		MAYO	$33.608.797,20	18,19%	27,29%	0,066120%	31	$688.886,90
01/06/20	30/06/20		JUNIO	$33.608.797,20	18,12%	27,18%	0,065894%	30	$664.383,56
01/07/20	31/07/20		JULIO	$33.608.797,20	18,12%	27,18%	0,065894%	31	$686.529,68
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	$33.608.797,20	18,29%	27,44%	0,066443%	31	$692.250,99
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	$33.608.797,20	18,35%	27,53%	0,066637%	30	$671.871,82
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	$33.608.797,20	18,09%	27,14%	0,065797%	31	$685.518,85
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	$33.608.797,20	17,84%	26,76%	0,064987%	30	$655.240,03
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	$33.608.797,20	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$664.208,59
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	$33.608.797,20	17,32%	25,98%	0,063295%	31	$659.451,37
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	$33.608.797,20	17,54%	26,31%	0,064012%	28	$602.382,48
01/03/21	31/03/21		MARZO	$33.608.797,20	17,41%	26,12%	0,063588%	31	$662.510,49
01/04/21	30/04/21		ABRIL	$33.608.797,20	17,31%	25,97%	0,063262%	30	$637.849,61
01/05/21	31/05/21		MAYO	$33.608.797,20	17,22%	25,83%	0,062968%	31	$656.048,51
01/06/21	30/06/21		JUNIO	$33.608.797,20	17,21%	25,82%	0,062936%	30	$634.556,13
01/07/21	31/07/21		JULIO	$33.608.797,20	17,18%	25,77%	0,062837%	31	$654.686,23
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	$33.608.797,20	17,24%	25,86%	0,063034%	31	$656.729,40
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	$33.608.797,20	17,19%	25,79%	0,062870%	30	$633.896,96
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	$33.608.797,20	17,08%	25,62%	0,062510%	31	$651.277,70
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	$33.608.797,20	17,27%	25,91%	0,063132%	30	$636.532,69
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	$33.608.797,20	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$664.208,59
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	$33.608.797,20	17,66%	26,49%	0,064402%	31	$670.990,95
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	$33.608.797,20	18,30%	27,45%	0,066475%	28	$625.562,62
01/03/22	31/03/22		MARZO	$33.608.797,20	18,47%	27,71%	0,067023%	31	$698.296,42
01/04/22	30/04/22		ABRIL	$33.608.797,20	19,05%	28,58%	0,068885%	30	$694.538,49
01/05/22	31/05/22		MAYO	$33.608.797,20	19,71%	29,57%	0,070988%	31	$739.599,53
01/06/22	30/06/22		JUNIO	$33.608.797,20	20,40%	30,60%	0,073169%	30	$737.736,18
01/07/22	31/07/22		JULIO	$33.608.797,20	21,28%	31,92%	0,075926%	31	$791.054,41
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	$33.608.797,20	22,21%	33,32%	0,078810%	31	$821.103,75
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	$33.608.797,20	23,50%	35,25%	0,082762%	30	$834.454,87
01/10/22	20/10/22		OCTUBRE	$33.608.797,20	24,61%	36,92%	0,086117%	20	$578.854,67
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									$27.550.551,77

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CAPITAL	$ 33.608.797,20
INTERES MORA DTF	$ 1.240.596,98
INTERES MORA IBC	$ 27.550.551,77
TOTAL	**$ 62.399.875,95**

Así entonces, la cuantía de esta ejecución a la fecha de esta providencia equivale a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($62'399.875,95).**

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **ALBA LUZ SERRATO GONZÁLEZ,** por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($33'606.797.02)**, por concepto de capital de la indemnización moratoria reconocida por este Juzgado en la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820160041300, que cursó entre las mismas partes.

b) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($1'240.526,98)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de agosto de 2018 al 24 de junio de 2019, liquidados a tasas DTF.

c) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($27'550.551,71)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de junio de 2019 al 20 de octubre de 2022, liquidado a tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

SEGUNDO.- Vincúlese a la presente acción a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** que fue también condenada en la sentencia base de la acción.

TERCERO.- Ordenar al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**, que cumplan con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **"…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida…".** (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a los **Representantes legales de las entidades convocadas y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.623 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 2 en calidad de apoderado del aquí demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[11], se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[12].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[11] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[12] Certificado Digital Nos. 1598954 del 12 de octubre de 2022.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d773ada79d19b59e8297a32fed7bd457e943f3d527de133ccf42964cfe16254**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00106-00**
Demandante:	**OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**[1]
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento a finde establecer si existe mérito para librar mandamiento en el proceso de la referencia, para lo cual debe decirse que el señor Omar Gamboa Mogollón presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la condena que le fue impuesta a dicha entidad mediante sentencias del 28 de septiembre de 2016 de primera instancia proferida por este Juzgado y del 17 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F".

1. Pretensiones.

El señor **Omar Gamboa Mogollón**, por intermedio de apoderada, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

1. *"Por la suma de $29.641.256 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensiónales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Agosto de 2011 al 08 de octubre de 2018, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 por el juzgado veintiocho administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección 'F' magistrada ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo en sentencia del 17 de Agosto de 2018, cobrando ejecutoria el día 8 de octubre de 2018.*

2. *Por la suma de $3.463.444 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.*

3. *Por la suma de $16.473.856, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 08 de mayo de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.*

4. *Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES realice los descuentos de aportes para pensión sobre el nuevo factor salarial prima de riesgo, por el último año de servicios, según ordenado en la sentencia*

[1] El demandante actúa en causa propia, correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co

5. *Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*[2]

A la fecha se cuenta con las siguientes documentales:

i) Copia digital del expediente del proceso declarativo 2015-00880
ii) Copia de las sentencias de primera instancia del 28 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y segunda instancia del 17 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F".
iii) Constancia de la ejecutoria de las sentencias expedida del 18 de julio de 2022.
iv) Resolución No. SUB 124702 del 6 de mayo de 2022, *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida Vejez-Cumplimiento Sentencia"*, expedida por Colpensiones.
v) Certificaciones de factores devengados por el accionante el último año de servicios expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de lo pagado por el INPEC.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son *(i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. *(ii)* las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. *(iii)* las obligaciones derivadas de contratos estatales y *(iv)* las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

[2] Archivo Digital No. 2.

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales ***se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
(...)".

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste merito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"El Consejo de Estado[3] ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

---

[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento…".

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."[4]

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante dando aplicación al promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años y con aplicación de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la*

[4] Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 25000234200020160325201 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo…"[5] así:

- **Sujeto activo:** Omar Gamboa Mogollón.
- **Sujeto pasivo:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 11001333502820150088000, se profirió sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2016 de primera instancia proferida por este Juzgado y del 17 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F", decisiones que cobraron ejecutoria el **8 de octubre de 2018**, en la que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del tomando en consideración el 75% del promedio de los factores de ***asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilios de alimentación y transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de riesgo*** devengados en último año de servicios.

- **Objeto:** En cuanto a la obligación, se tiene que la entidad demandada previo requerimiento de este Juzgado, mediante Resolución No. SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia"*, expedida por Colpensiones, en la nueva reliquidación redujo la mesada pensional del demandante, sin tomar en consideración la totalidad de factores salariales devengados por la demandante en los términos ordenados en la sentencia base de ejecución.

  Por lo anterior es pertinente anotar, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento estricto a las sentencias y para el efecto debió tener en cuenta la certificación de factores devengados que se encontraba incorporada al expediente 2015-00880, proceso declarativo que como se advirtió cursó entre las mismas partes y arrojó como resultado las sentencias que hoy son objeto de la presente acción. Por consiguiente es claro el objeto que se persigue con la interposición de la demanda ejecutiva.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer…"*[6], exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

> ***"(…)***
> ***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones **GNR 24918 del 4 de febrero de 2015** y **VPB 51626 del 7 de julio de 2015** por las cuales se resuelve de forma desfavorable los recursos de reposición y apelación respectivamente.*

---

[5] ***CONSEJO DE ESTADO.*** *Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.*
[6] ***Ibíd.***

***TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a lo siguiente:*

***a)** Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, el **75% del promedio de todo lo devengado por él en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio,** es decir desde el **1° de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011**, por lo que además de incluir los factores salariales denominados: asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación y transporte de los años 2010 y 2011, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del año 2011, deberá incluir prima de riesgo 2010 y 2011 y prima de navidad 2010, a partir del **1 de agosto de 2011**.*

***b)** En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.*

***c)** La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

***d) Pagar** a favor del señor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación a partir del **1 de agosto de 2011**.*

***CUARTO: NO DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.*

***QUINTO: Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

(---)"[7]

Y la sentencia de segunda instancia, precisó lo siguiente:

*"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva."*[8]

Conforme con las condenas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, pues en este caso Colpensiones al expedir la Resolución No.SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia"*, redujo la mesada del accionante y excluyó de la liquidación la prima de vacaciones y el sobre sueldo, sin que ello hubiera sido

[7] Archivo Digital No. 3.
[8] Ibidem

ordenado de manera expresa en el título ejecutivo y a lo cual se hará mayor precisión más adelante.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de la providencia que conforma el título ejecutivo data del **8 de octubre de 2018** y no se acredita que a la fecha la demandada Colpensiones, haya cumplido integralmente la orden que se le dio, pues su orden era la de verificar que en efecto la reliquidación pensional supusiera un incremento de la mesada, no su disminución, atendiendo la situación más favorable para la parte demandante.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, *"…contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida…"*, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias base de la acción cobró ejecutoria en la fecha indicada y la solicitud de ejecución se presentó el **14 de diciembre de 2021**[9], lo que significa que la acción resulta oportuna.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

En primera medida, el Despacho advierte que si bien la parte demandante establece los montos sobre los cuales considera se debe librar el mandamiento de pago, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que *"…Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal…" (Negrilla fuera de texto)***, en consecuencia, se procederá a determinar la cuantía de lo adeudado, de cara a lo ordenado en el título ejecutivo y atendiendo a que la entidad demandada no dio cumplimiento en los términos expresamente allí señalados.

4.1. Mesada reliquidada de acuerdo con lo ordenado en el título base de la acción.

Como primera medida téngase en cuenta que las sentencias base de la acción que conforman el título ejecutivo, condenaron a reliquidar la pensión del demandante contemplando todos los factores salariales devengados el último año de servicios comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011, para lo cual entonces se ordenó incluir **"*asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación y transporte de los años 2010 y 2011, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del año 2011, deberá incluir prima de riesgo 2010 y 2011 y prima de navidad 2010"*[10].**

---

[9] Archivo Digital No. 1.
[10] Archivo Digital No. 3.

Así mismo, en la sentencia de primera instancia se ordenó tomar en consideración la "…*asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44…"* y consultado dicho folio del expediente 2015-00880 (digitalizado para este proceso), se trata de una certificación de devengados expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, el 4 de mayo de 2012, *"para liquidación y emisión de bonos pensionales tipo A Modalidad 1"*, en la que se precisó que el demandante para el 2010 devengó una asignación básica mensual de $1'351.091 y para el 2011, $1'393.922 y menciona el formato que *"se certifica por salario sobre el cual se cotizó o debió cotizar"*, en este caso, no se distinguió entre asignación básica y sobre sueldo, pero se advirtió que sobre esos valores se efectuó aporte pensional. En efecto, en el certificado se advierte la siguiente información[11]:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (A)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTÁ D.C. mayo 04 2012

Hoja 11 de 11

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 2012 - 1553

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"		2. NIT 800.215.546-5
3. Dirección Calle 26 No. 27 - 48	4. Ciudad: BOGOTA	Código Dane
	5. Departamento: CUNDINAMARCA	Código Dane
6. Telefono (091) 2347474 Ext: 174 y 578	7. Fax (091) 2347474 Ext: 174 y 578	8. E-Mail: www.inpec.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"		10. NIT: 800.215.546-5
11. Dirección Calle 26 No. 27 - 48	12. Ciudad: BOGOTA	Código
	13. Departamento: CUNDINAMARCA	Código

14. Sector [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Telefono (091) 2347474 Ext: 174 y 578 | 16. Fax (091) 2347474 Ext: 174 y 578 | 17. E-Mail www.inpec.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento		
		Día	Mes	Año
GAMBOA MOGOLLON OMAR	TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 91.265.471	04	01	1969

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la sumatoria de las casillas 27, 28, 29 y 30)

A. Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO	25. MES	26. Observaciones No. Dias	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	31. Total mes
241	2010	ENERO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
242	2010	FEBRERO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
243	2010	MARZO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
244	2010	ABRIL	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
245	2010	MAYO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
246	2010	JUNIO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
247	2010	JULIO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	457.007,00	1.808.098,00
248	2010	AGOSTO	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
249	2010	SEPTIEMBRE	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
	2010	OCTUBRE	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
251	2010	NOVIEMBRE	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
252	2010	DICIEMBRE	30	1.351.091,00	0,00	0,00	0,00	1.351.091,00
253	2011	ENERO	30	1.393.922,00	0,00	0,00	0,00	1.393.922,00
254	2011	FEBRERO	30	1.393.922,00	0,00	0,00	0,00	1.393.922,00
255	2011	MARZO	30	1.393.922,00	0,00	0,00	0,00	1.393.922,00

Revisadas las últimas certificaciones aportadas[12] se tiene por asignación básica para el año 2010, la suma de $914.014 y por sobre sueldo, $437.077, para un total de $1'351.091 y en el año 2011, la suma de $942.989 y por sobre sueldo $450.933, para un total de $1'393.922. Entonces es claro que se trata de un factor sobre el cual se cotizó

[11] Las siguientes imágenes son tomadas del folio 44 del expediente 2015-00880.
[12] Archivo Digital 24.1.

y no podía ser excluido, máxime si se tiene en cuenta que ello no se autorizó expresamente en el fallo objeto de ejecución.

Así mismo, en lo que toca al factor salarial **SOBRE-SUELDO**, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 446 de 1994, es una asignación fija mensual que constituye un factor salarial y que en el caso del demandante y conforme con las certificaciones obrantes en el expediente del proceso declarativo y este proceso ejecutivo el accionante lo devengó mensualmente y ya había sido tenido en cuenta por Colpensiones en la liquidación inicial de la pensión (Ver resolución No. VPB-51626 del 7 de julio de 2015[13] *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 163948 del 12 de mayo de 2014"*), además se cotizó sobre ese factor, el título ejecutivo no lo excluyó expresamente, por lo que no es admisible que la entidad demandada interprete el título ejecutivo de la manera en que lo hizo y desmejore la mesada pensional del accionante.

En lo que toca a la **PRIMA DE NAVIDAD**, se ordenó incluir una doceava de lo devengado, lo que implicaba que la entidad accionada debía determinar el promedio de ese factor para los años 2010 y 2011, pues por el primero el accionante recibió la suma de $1'683.529 y en el segundo, $1'012.616, conforme con las certificaciones de devengos allegadas a este proceso[14].

De otro lado en lo que toca a la **PRIMA DE VACACIONES**, se encuentra probado que en el término de liquidación fijado, el demandante devengó en julio de 2011, la suma de $1'603.480,43, valor que debió haberse incluido en la liquidación.

No obstante lo anterior, se observa que para determinar la mesada pensional a que tiene derecho el demandante, Colpensiones mediante la Resolución No. No.SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejes-cumplimiento de sentencia"*, realizó el siguiente cálculo*:*

Desde	Hasta	Asignación básica	Bonificación servicios	Aux alimentación	Aux transporte	Prima Navidad	Prima Servicios	Prima Vacaciones	Prima riesgo	Total mes
1/08/2010	31/08/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/09/2010	30/09/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/10/2010	31/10/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/11/2010	30/11/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/12/2010	31/12/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/01/2011	30/01/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/02/2011	28/02/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/03/2011	30/03/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/04/2011	30/04/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/05/2011	30/05/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/06/2011	30/06/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/07/2011	30/07/2011	942.989	39.291	42.528	63.600				282.897	1.371.305

[13] Carpeta del expediente 2015-00880, archivo No. 1 páginas 42 a 45.
[14] Archivos Digitales Nos. 2, 24.1 y 24.2.

Como se desprende de la liquidación que comporta la referida Resolución, Colpensiones, no solo excluyó el sobre sueldo, sino que tampoco incluyó la prima de vacaciones y no contempló la totalidad de lo devengado por la prima de navidad, pues para calcular el promedio sólo tuvo en cuenta cinco meses de ese emolumento, sin tener en cuenta que en el año 2011 también lo devengó ese factor, así que se impone establecer el monto de la mesada pensional en los términos ordenados en el título, así:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
SALARIO	$ 11.170.993,00	$ 930.916,08
SOBRESUELDO	$ 5.341.916,00	$ 445.159,67
AUXILIO ALIMENTARIO	$ 503.801,00	$ 41.983,42
AUXILIO TRANSPORTE	$ 752.700,00	$ 62.725,00
PRIMA DE RIESGO	$ 3.351.299,00	$ 279.274,92
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	$ 471.495,00	$ 39.291,25
PRIMA DE NAVIDAD (Promedio de lo devengado entre el 1 de agosto de 2010 y 31 de julio de 2011)	$ 1.714.086,42	$ 142.840,53
PRIMA DE SERVICIOS	$ 769.067,00	$ 64.088,92
PRIMA DE VACACIONES	$ 1.603.480,43	$ 133.623,37
TOTAL	$ 25.678.837,85	$ 2.139.903,15
PROMEDIO	**$ 2.139.903,15**	**$ 2.139.903,15**

PROMEDIO INDEXADO	**$ 2.139.903,15**
PORCENTAJE LIQUIDACION	**75%**
VALOR PRIMERA MESADA	**$ 1.604.927,37**

Entonces a partir del 1° de agosto de 2011, debió haberse reconocido al accionante una mesada por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1'604.927,37)** y en consecuencia, pagar las diferencias de mesadas pensionales, pues la inicialmente reconocida ascendió a $1'410.570, reconocida mediante Resolución No. GNR 163498 del 12 de mayo de 2014, expedida por Colpensiones[15].

4.2. Diferencias de mesadas pensionales

Establecida la mesada pensional, se tiene entonces por diferencias de mesadas pagadas al accionante las siguientes:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2011	3,17%	$ 1.604.927,37	$ 1.410.570,00	$ 194.357,37
2012	3,73%	$ 1.664.791,16	$ 1.463.184,26	$ 201.606,90
2013	2,44%	$ 1.705.412,06	$ 1.498.885,96	$ 206.526,10
2014	1,94%	$ 1.738.497,05	$ 1.527.964,34	$ 210.532,71
2015	3,66%	$ 1.802.126,05	$ 1.583.887,84	$ 218.238,21
2016	6,77%	$ 1.924.129,98	$ 1.691.117,05	$ 233.012,93

[15] Carpeta denominada "ExpedienteOrdinario2015-00880", archivo digital denominado "201500880 01 Expediente Digital Parte 1".

2017	5,75%	$ 2.034.767,45	$ 1.788.356,28	$ 246.411,18
2018	4,09%	$ 2.117.989,44	$ 1.861.500,05	$ 256.489,39
2019	3,18%	$ 2.185.341,51	$ 1.920.695,75	$ 264.645,76
2020	3,80%	$ 2.268.384,48	$ 1.993.682,19	$ 274.702,30
2021	1,61%	$ 2.304.905,47	$ 2.025.780,47	$ 279.125,00
2022	5,62%	$ 2.434.441,16	$ 2.139.629,33	$ 294.811,83

Teniendo en cuenta que con la Resolución No.SUB-124702 del 6 de mayo de 2022, expedida por Colpensiones, comenzó a aplicarse a partir de la mesada reconocida en el mes de mayo de 2022, se tienen la siguiente diferencia:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA RELIQUIDADA RESOLUCION SUB-124702 DEL 6 DE MAYO DE 2022	DIFERENCIAS
2022	5,62%	$ 2.434.441,16	$ 1.673.918,62	$ 760.522,54

Sin embargo, como quiera que las pretensiones de la demanda establecieron un límite en la reclamación, el cálculo de la ejecución se hará en la forma que se depreca, es decir, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2011 y 8 de octubre de 2018 fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4.3. Indexación ordenada.

Calculadas las diferencias como ha quedado en precedencia, se tiene sobre la indexación del capital causado entre el 1° de agosto de 2011, fecha de efectividad pensional y 8 de octubre de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, el siguiente computo:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								142,503		
01/08/11	31/08/11	2011	agosto	30	$ 194.357,37	$171.034,48	108,012	142,503	$ 54.615,88	$ 225.650,36
01/09/11	30/09/11		Septiembre	30	$ 194.357,37	$171.034,48	108,345	142,503	$ 53.921,33	$ 224.955,81
01/10/11	31/10/11		octubre	30	$ 194.357,37	$171.034,48	108,551	142,503	$ 53.495,25	$ 224.529,73
01/11/11	30/11/11		Noviembre	30	$ 194.357,37	$171.034,48	108,702	142,503	$ 53.183,24	$ 224.217,73
01/12/11	31/12/11		adicional	30	$ 194.357,37	$ 194.357,37	108,702	142,503	$ 60.435,51	$ 254.792,87
01/12/11	31/12/11		diciembre	30	$ 194.357,37	$171.034,48	109,157	142,503	$ 52.247,92	$ 223.282,40
01/01/12	31/01/12		enero	30	$ 201.606,90	$177.414,07	109,955	142,503	$ 52.516,63	$ 229.930,70
01/02/12	29/02/12		febrero	30	$ 201.606,90	$177.414,07	110,627	142,503	$ 51.120,81	$ 228.534,88
01/03/12	31/03/12		marzo	30	$ 201.606,90	$177.414,07	110,762	142,503	$ 50.842,19	$ 228.256,26
01/04/12	30/04/12		Abril	30	$ 201.606,90	$177.414,07	110,922	142,503	$ 50.513,13	$ 227.927,20
01/05/12	31/05/12	2012	mayo	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,254	142,503	$ 49.831,30	$ 227.245,37
01/06/12	30/06/12		Junio	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,346	142,503	$ 49.643,33	$ 227.057,40
01/06/12	30/06/12		adicional	30	$ 201.606,90	$ 201.606,90	111,346	142,503	$ 56.412,87	$ 258.019,77
01/07/12	31/07/12		julio	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,322	142,503	$ 49.692,37	$ 227.106,44
01/08/12	31/08/12		agosto	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,368	142,503	$ 49.599,27	$ 227.013,33
01/09/12	30/09/12		septiembre	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,687	142,503	$ 48.951,13	$ 226.365,20

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								142,503		
01/10/12	31/10/12		octubre	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,869	142,503	$ 48.581,89	$ 225.995,96
01/11/12	30/11/12		noviembre	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,716	142,503	$ 48.891,28	$ 226.305,35
01/12/12	31/12/12		adicional	30	$ 201.606,90	$ 201.606,90	111,716	142,503	$ 55.558,27	$ 257.165,17
01/12/12	31/12/12		diciembre	30	$ 201.606,90	$177.414,07	111,816	142,503	$ 48.690,35	$ 226.104,42
01/01/13	31/01/13		enero	30	$ 206.526,10	$181.742,97	112,149	142,503	$ 49.190,24	$ 230.933,21
01/02/13	28/02/13		febrero	30	$ 206.526,10	$181.742,97	112,647	142,503	$ 48.169,12	$ 229.912,09
01/03/13	31/03/13		marzo	30	$ 206.526,10	$181.742,97	112,879	142,503	$ 47.697,07	$ 229.440,04
01/04/13	30/04/13		abril	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,164	142,503	$ 47.118,19	$ 228.861,16
01/05/13	31/05/13		mayo	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,480	142,503	$ 46.482,10	$ 228.225,07
01/06/13	30/06/13		junio	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,746	142,503	$ 45.947,40	$ 227.690,37
01/06/13	30/06/13	2013	adicional	30	$ 206.526,10	$ 206.526,10	113,746	142,503	$ 52.212,96	$ 258.739,06
01/07/13	31/07/13		julio	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,797	142,503	$ 45.845,25	$ 227.588,22
01/08/13	31/08/13		agosto	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,892	142,503	$ 45.655,59	$ 227.398,56
01/09/13	30/09/13		septiembre	30	$ 206.526,10	$181.742,97	114,226	142,503	$ 44.991,46	$ 226.734,43
01/10/13	31/10/13		octubre	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,929	142,503	$ 45.581,55	$ 227.324,52
01/11/13	30/11/13		noviembre	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,683	142,503	$ 46.074,18	$ 227.817,15
01/12/13	31/12/13		adicional	30	$ 206.526,10	$ 206.526,10	113,683	142,503	$ 52.357,03	$ 258.883,13
01/12/13	31/12/13		diciembre	30	$ 206.526,10	$181.742,97	113,983	142,503	$ 45.475,32	$ 227.218,29
01/01/14	31/01/14		enero	30	$ 210.532,71	$185.268,78	114,537	142,503	$ 45.236,71	$ 230.505,50
01/02/14	28/02/14		febrero	30	$ 210.532,71	$185.268,78	115,259	142,503	$ 43.791,88	$ 229.060,66
01/03/14	31/03/14		marzo	30	$ 210.532,71	$185.268,78	115,714	142,503	$ 42.892,49	$ 228.161,27
01/04/14	30/04/14		abril	30	$ 210.532,71	$185.268,78	116,243	142,503	$ 41.852,93	$ 227.121,71
01/05/14	31/05/14		mayo	30	$ 210.532,71	$185.268,78	116,806	142,503	$ 40.759,49	$ 226.028,28
01/06/14	30/06/14		junio	30	$ 210.532,71	$185.268,78	116,914	142,503	$ 40.549,04	$ 225.817,83
01/06/14	30/06/14	2014	adicional	30	$ 210.532,71	$ 210.532,71	116,914	142,503	$ 46.078,46	$ 256.611,17
01/07/14	31/07/14		julio	30	$ 210.532,71	$185.268,78	117,091	142,503	$ 40.207,90	$ 225.476,69
01/08/14	31/08/14		agosto	30	$ 210.532,71	$185.268,78	117,329	142,503	$ 39.750,74	$ 225.019,52
01/09/14	30/09/14		septiembre	30	$ 210.532,71	$185.268,78	117,489	142,503	$ 39.445,46	$ 224.714,25
01/10/14	31/10/14		octubre	30	$ 210.532,71	$185.268,78	117,682	142,503	$ 39.075,75	$ 224.344,54
01/11/14	30/11/14		noviembre	30	$ 210.532,71	$185.268,78	117,837	142,503	$ 38.780,46	$ 224.049,24
01/12/14	31/12/14		adicional	30	$ 210.532,71	$ 210.532,71	117,837	142,503	$ 44.068,70	$ 254.601,41
01/12/14	31/12/14		diciembre	30	$ 210.532,71	$185.268,78	118,152	142,503	$ 38.184,34	$ 223.453,13
01/01/15	31/01/15		enero	30	$ 218.238,21	$192.049,62	118,913	142,503	$ 38.099,07	$ 230.148,69
01/02/15	28/02/15		febrero	30	$ 218.238,21	$192.049,62	120,280	142,503	$ 35.483,33	$ 227.532,96
01/03/15	31/03/15		marzo	30	$ 218.238,21	$192.049,62	120,985	142,503	$ 34.158,14	$ 226.207,76
01/04/15	30/04/15		abril	30	$ 218.238,21	$192.049,62	121,634	142,503	$ 32.949,68	$ 224.999,30
01/05/15	31/05/15		mayo	30	$ 218.238,21	$192.049,62	121,954	142,503	$ 32.359,35	$ 224.408,98
01/06/15	30/06/15		junio	30	$ 218.238,21	$192.049,62	122,082	142,503	$ 32.124,03	$ 224.173,65
01/06/15	30/06/15	2015	adicional	30	$ 218.238,21	$ 218.238,21	122,082	142,503	$ 36.504,58	$ 254.742,78
01/07/15	31/07/15		julio	30	$ 218.238,21	$192.049,62	122,309	142,503	$ 31.709,53	$ 223.759,15
01/08/15	31/08/15		agosto	30	$ 218.238,21	$192.049,62	122,896	142,503	$ 30.640,57	$ 222.690,20
01/09/15	30/09/15		septiembre	30	$ 218.238,21	$192.049,62	123,775	142,503	$ 29.058,40	$ 221.108,03
01/10/15	31/10/15		octubre	30	$ 218.238,21	$192.049,62	124,619	142,503	$ 27.560,42	$ 219.610,04
01/11/15	30/11/15		noviembre	30	$ 218.238,21	$192.049,62	125,371	142,503	$ 26.244,11	$ 218.293,73
01/12/15	31/12/15		adicional	30	$ 218.238,21	$ 218.238,21	125,371	142,503	$ 29.822,85	$ 248.061,05
01/12/15	31/12/15		diciembre	30	$ 218.238,21	$192.049,62	126,149	142,503	$ 24.896,61	$ 216.946,23
01/01/16	31/01/16	2016	enero	30	$ 233.012,93	$205.051,38	127,778	142,503	$ 23.630,72	$ 228.682,10
01/02/16	29/02/16		febrero	30	$ 233.012,93	$205.051,38	129,413	142,503	$ 20.741,43	$ 225.792,81

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								142,503		
01/03/16	31/03/16		marzo	30	$ 233.012,93	$205.051,38	130,634	142,503	$ 18.630,59	$ 223.681,97
01/04/16	30/04/16		abril	30	$ 233.012,93	$205.051,38	131,282	142,503	$ 17.526,39	$ 222.577,77
01/05/16	31/05/16		mayo	30	$ 233.012,93	$205.051,38	131,951	142,503	$ 16.397,46	$ 221.448,84
01/06/16	30/06/16		junio	30	$ 233.012,93	$205.051,38	132,584	142,503	$ 15.340,31	$ 220.391,69
01/06/16	30/06/16		adicional	30	$ 233.012,93	$ 233.012,93	132,584	142,503	$ 17.432,17	$ 250.445,10
01/07/16	31/07/16		julio	30	$ 233.012,93	$205.051,38	133,274	142,503	$ 14.200,25	$ 219.251,63
01/08/16	31/08/16		agosto	30	$ 233.012,93	$205.051,38	132,847	142,503	$ 14.903,92	$ 219.955,30
01/09/16	30/09/16		septiembre	30	$ 233.012,93	$205.051,38	132,777	142,503	$ 15.020,18	$ 220.071,56
01/10/16	31/10/16		octubre	30	$ 233.012,93	$205.051,38	132,697	142,503	$ 15.152,08	$ 220.203,47
01/11/16	30/11/16		noviembre	30	$ 233.012,93	$205.051,38	132,846	142,503	$ 14.905,87	$ 219.957,25
01/12/16	31/12/16		adicional	30	$ 233.012,93	$ 233.012,93	132,846	142,503	$ 16.938,49	$ 249.951,43
01/12/16	31/12/16		diciembre	30	$ 233.012,93	$205.051,38	133,400	142,503	$ 13.992,75	$ 219.044,13
01/01/17	31/01/17		enero	30	$ 246.411,18	$216.841,84	134,766	142,503	$ 12.449,13	$ 229.290,97
01/02/17	28/02/17		febrero	30	$ 246.411,18	$216.841,84	136,121	142,503	$ 10.166,02	$ 227.007,86
01/03/17	31/03/17		marzo	30	$ 246.411,18	$216.841,84	136,755	142,503	$ 9.113,46	$ 225.955,29
01/04/17	30/04/17		abril	30	$ 246.411,18	$216.841,84	137,403	142,503	$ 8.048,10	$ 224.889,93
01/05/17	31/05/17		mayo	30	$ 246.411,18	$216.841,84	137,713	142,503	$ 7.542,52	$ 224.384,36
01/06/17	30/06/17		junio	30	$ 246.411,18	$216.841,84	137,871	142,503	$ 7.285,58	$ 224.127,42
01/06/17	30/06/17	2017	adicional	30	$ 246.411,18	$ 246.411,18	137,871	142,503	$ 8.279,07	$ 254.690,24
01/07/17	31/07/17		julio	30	$ 246.411,18	$216.841,84	137,800	142,503	$ 7.400,28	$ 224.242,12
01/08/17	31/08/17		agosto	30	$ 246.411,18	$216.841,84	137,993	142,503	$ 7.086,66	$ 223.928,49
01/09/17	30/09/17		septiembre	30	$ 246.411,18	$216.841,84	138,049	142,503	$ 6.996,51	$ 223.838,34
01/10/17	31/10/17		octubre	30	$ 246.411,18	$216.841,84	138,072	142,503	$ 6.959,09	$ 223.800,92
01/11/17	30/11/17		noviembre	30	$ 246.411,18	$216.841,84	138,322	142,503	$ 6.555,10	$ 223.396,94
01/12/17	31/12/17		adicional	30	$ 246.411,18	$ 246.411,18	138,322	142,503	$ 7.448,98	$ 253.860,15
01/12/17	31/12/17		diciembre	30	$ 246.411,18	$216.841,84	138,854	142,503	$ 5.698,50	$ 222.540,33
01/01/18	31/01/18		enero	30	$ 246.411,18	$216.841,84	139,725	142,503	$ 4.311,72	$ 221.153,56
01/02/18	28/02/18		febrero	30	$ 246.411,18	$216.841,84	140,712	142,503	$ 2.760,76	$ 219.602,60
01/03/18	31/03/18		marzo	30	$ 246.411,18	$216.841,84	141,049	142,503	$ 2.234,76	$ 219.076,59
01/04/18	30/04/18		abril	30	$ 246.411,18	$216.841,84	141,701	142,503	$ 1.227,73	$ 218.069,56
01/05/18	31/05/18		mayo	30	$ 246.411,18	$216.841,84	142,060	142,503	$ 675,95	$ 217.517,79
01/06/18	30/06/18	2018	junio	30	$ 246.411,18	$216.841,84	142,280	142,503	$ 340,06	$ 217.181,89
01/06/18	30/06/18		adicional	30	$ 246.411,18	$ 246.411,18	142,280	142,503	$ 386,43	$ 246.797,60
01/07/18	31/07/18		julio	30	$ 246.411,18	$216.841,84	142,098	142,503	$ 617,39	$ 217.459,23
01/08/18	31/08/18		agosto	30	$ 246.411,18	$216.841,84	142,269	142,503	$ 357,30	$ 217.199,14
01/09/18	30/09/18		septiembre	30	$ 246.411,18	$216.841,84	142,503	142,503	-$ 0,48	$ 216.841,36
01/10/18	08/10/18		octubre	8	$ 65.709,65	$57.824,49	142,503	142,503	-$ 0,13	$ 57.824,36

VALOR MESADAS	**$19.838.421,97**
INDEXACION	**$3.082.579,50**
CAPITAL ANTERIOR	**$22.921.001,47**

Entonces se tiene como capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($22'921.001,47)**.

4.4. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado

En este aspecto resalta el Despacho que los intereses moratorios deben liquidarse de manera inicial a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la acción que en este caso ocurrió el **8 de octubre de 2018** y de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes condiciones: **(i)** los primeros (10) diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se utilizan tasas de interés DTF, **(ii)** a partir del mes once se acude a la tasa máxima legal permitida a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y **(iii)** se requiere que la parte demandante haya presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad convocada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, so pena, de que la causación de intereses se entienda interrumpida al finalizar el tercer mes hasta la fecha en la que se haya registrado la radicación de tal reclamación.

Aplicando lo anterior al presente caso, se tiene que la parte demandante radicó petición de cumplimiento de los fallos base de la acción el 6 de febrero de 2019[16], por lo que se interrumpió la causación de intereses a partir del 8 de enero de 2019 y se reanudó en la primera fecha anotada.

Cabe agregar que las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previo los descuentos por salud y aportes no cotizados, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia, de donde se obtiene el siguiente cálculo:

CAPITAL:				$22.921.001,47				
DESDE	**HASTA**	**AÑO**	**MES**	**CAPITAL**	**INTERES DTF**	**TASA DIARIA**	**DIAS**	**TOTAL INTERESES MORA**
09/10/18	31/10/18	2018	OCTUBRE	$22.921.001,47	4,43%	0,0119%	23	$62.611,11
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	$22.921.001,47	4,42%	0,0119%	30	$81.486,24
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	$22.921.001,47	4,54%	0,0122%	31	$86.438,61
01/01/19	08/01/19	2019	ENERO	$22.921.001,47	4,56%	0,0122%	8	$22.402,85
06/02/19	28/02/19		FEBRERO	$22.921.001,47	4,57%	0,0122%	23	$64.546,35
01/03/19	31/03/19		MARZO	$22.921.001,47	4,55%	0,0122%	31	$86.624,84
01/04/19	30/04/19		ABRIL	$22.921.001,47	4,54%	0,0122%	30	$83.650,27
01/05/19	31/05/19		MAYO	$22.921.001,47	4,50%	0,0121%	31	$85.693,51
01/06/19	30/06/19		JUNIO	$22.921.001,47	4,52%	0,0121%	30	$83.289,77
01/07/19	31/07/19		JULIO	$22.921.001,47	4,47%	0,0120%	31	$85.134,49
01/08/19	09/08/19		AGOSTO	$22.921.001,47	4,43%	0,0119%	9	$24.500,00
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								**$766.378,04**

Seguidamente se liquidan los intereses moratorios bancarios sobre el capital consolidado como se ilustra a continuación desde el 10 de agosto de 2019 a la fecha de esta providencia:

[16] Archivo Digital No. 2 Páginas 9 a 11.

CAPITAL:				$22.921.001,47					
DESDE	**HASTA**	**AÑO**	**MES**	**CAPITAL**	**interes Bancario Corriente**	**INT MORA**	**TASA DIARIA**	**DIAS**	**TOTAL INTERESES MORA**
10/08/19	31/08/19	2019	AGOSTO	$22.921.001,47	19,32%	28,98%	0,069747%	22	$351.706,75
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	$22.921.001,47	19,32%	28,98%	0,069747%	30	$479.600,11
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	$22.921.001,47	19,10%	28,65%	0,069044%	31	$490.596,20
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	$22.921.001,47	19,03%	28,55%	0,068831%	30	$473.304,56
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	$22.921.001,47	18,91%	28,37%	0,068447%	31	$486.351,74
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	$22.921.001,47	18,77%	28,16%	0,067998%	31	$483.162,34
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	$22.921.001,47	19,06%	28,59%	0,068917%	28	$442.298,34
01/03/20	31/03/20		MARZO	$22.921.001,47	18,95%	28,43%	0,068575%	31	$487.262,04
01/04/20	30/04/20		ABRIL	$22.921.001,47	18,69%	28,04%	0,067741%	30	$465.810,46
01/05/20	31/05/20		MAYO	$22.921.001,47	18,19%	27,29%	0,066131%	31	$469.893,32
01/06/20	30/06/20		JUNIO	$22.921.001,47	18,12%	27,18%	0,065894%	30	$453.105,67
01/07/20	31/07/20		JULIO	$22.921.001,47	18,12%	27,18%	0,065894%	31	$468.209,19
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	$22.921.001,47	18,29%	27,44%	0,066454%	31	$472.187,52
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	$22.921.001,47	18,35%	27,53%	0,066637%	30	$458.212,62
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	$22.921.001,47	18,09%	27,14%	0,065797%	31	$467.519,81
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	$22.921.001,47	17,84%	26,76%	0,064987%	30	$446.869,84
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	$22.921.001,47	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$452.986,34
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	$22.921.001,47	17,32%	25,98%	0,063295%	31	$449.741,94
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	$22.921.001,47	17,54%	26,31%	0,064012%	28	$410.821,30
01/03/21	31/03/21		MARZO	$22.921.001,47	17,41%	26,12%	0,063588%	31	$451.828,25
01/04/21	30/04/21		ABRIL	$22.921.001,47	17,31%	25,97%	0,063262%	30	$435.009,67
01/05/21	31/05/21		MAYO	$22.921.001,47	17,22%	25,83%	0,062968%	31	$447.421,21
01/06/21	30/06/21		JUNIO	$22.921.001,47	17,21%	25,82%	0,062936%	30	$432.763,54
01/07/21	31/07/21		JULIO	$22.921.001,47	17,18%	25,77%	0,062837%	31	$446.492,15
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	$22.921.001,47	17,24%	25,86%	0,063034%	31	$447.885,58
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	$22.921.001,47	17,19%	25,79%	0,062870%	30	$432.313,99
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	$22.921.001,47	17,08%	25,62%	0,062510%	31	$444.167,55
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	$22.921.001,47	17,21%	25,82%	0,062936%	30	$432.763,54
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	$22.921.001,47	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$452.986,34
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	$22.921.001,47	17,66%	26,49%	0,064402%	31	$457.611,87
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	$22.921.001,47	18,30%	27,45%	0,066475%	28	$426.630,02
01/03/22	31/03/22		MARZO	$22.921.001,47	18,47%	27,71%	0,067023%	31	$476.234,04
01/04/22	30/04/22		ABRIL	$22.921.001,47	19,05%	28,58%	0,068885%	30	$473.671,16
01/05/22	31/05/22		MAYO	$22.921.001,47	19,71%	29,57%	0,070988%	31	$504.402,52
01/06/22	30/06/22		JUNIO	$22.921.001,47	20,40%	30,60%	0,073169%	30	$503.131,72
01/07/22	31/07/22		JULIO	$22.921.001,47	21,28%	31,92%	0,075926%	31	$539.494,44
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	$22.921.001,47	22,21%	33,32%	0,078810%	31	$559.987,92
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	$22.921.001,47	23,50%	35,25%	0,082762%	30	$569.093,30
01/10/22	20/10/22		OCTUBRE	$22.921.001,47	24,61%	36,92%	0,086117%	20	$394.775,47
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									**$18.038.304,37**

Las liquidaciones precedentes determinan que a la fecha la entidad demandada adeuda por este concepto, la suma de: **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($18'038.304,37).**

4.4. Resumen

La parte demandada adeuda capital consolidado a la ejecutoria de la sentencia, así como intereses moratorios como se ilustró.

Se resalta que los intereses moratorios se seguirán causando hasta tanto no se acredite el pago total de la obligación, por lo que en consecuencia a la fecha se adeudan los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR	
CAPITAL CONSOLIDADO	$	22.921.001,47
INTERES MORA CAP ANT DTF	$	766.378,04
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	$	18.038.304,37
TOTAL ADEUDADO	**$**	**41.725.683,88**

5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a favor del señor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN,** por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($22'921.001,47)**, por concepto de las diferencias causadas entre 1° de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018.

b) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($18'804.682,41),** por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a).

c) Por los intereses moratorios, que en lo sucesivo se causen hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de **"…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida…".** (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al **Representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces**, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registrado en la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Se destaca que el demandante actúa en causa propia pues acredita su derecho de postulación.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[17], se trata de un profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[18].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[17] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[18] Certificado Digital Nos. 1559382 del 6 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac027a019be0f5e3221116f412a35e240744c85f4c7d3814cb14d6e6f5083401**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00106-00**
Demandante:	**OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**[1]
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

De la medida cautelar

La parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

> *"Sírvase señor Juez decretar el embargo y secuestro de los bienes que bajo la gravedad del juramento declaró de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES., a saber:*
>
> *los dineros que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco Popular S.A., Banco Itau, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Finandina S.A. Por lo anterior solicito se sirva librar oficio al señor Gerente de dichos Banco para que haga efectiva la medida"*

CONSIDERACIONES

1. Para resolver debe tenerse en cuenta que el ejecutante se encuentra facultado de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable en estos procesos por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala que: *"…desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de los bienes del ejecutado…"*, lo anterior para garantizar la satisfacción de su crédito.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos por regla general la demandada es una entidad pública, que cuenta con el presupuesto suficiente para satisfacer las obligaciones que se encuentran a su cargo lo que reduce el riesgo consistente en que el patrimonio de la entidad desaparezca o que llegado ese caso donde se disponga la eventual liquidación de la entidad, sería otra entidad la que asumiría la carga impuesta a la primera.

---

[1] El demandante actúa en causa propia, correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, garantiza el pago de las condenas que se impongan a las entidades públicas señalando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
>
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> *3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
>
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*
>
> *La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*[2]

Existe un Fondo de Contingencias, en el que las entidades públicas deben aprovisionar el pago de una condena, al cual se requerirá en el momento de cumplir, comprometiéndose los recursos desde un principio para honrar las obligaciones que impone una condena judicial, so pena de que el funcionario encargado sea sancionado disciplinaria, penal o fiscalmente.

---

[2] Ley 1437 de 2011.

También se destaca de esa norma, que los dineros destinados para el pago de sentencias son inembargables, lo que resulta apenas lógico en la medida que es la forma de cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo el Estado, por lo que entonces quien concurre a la jurisdicción en un proceso como este debe tener la confianza de que al resultar vencedor se le pagará las sumas que tenga a su favor.

Otro aspecto que es del caso destacar es la indeterminación de la medida, porque seguramente Colpensiones tendrá productos financieros en distintas entidades bancarias, pero quien solicita la medida debe conocer la destinación de esos dineros porque son inembargables "*6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley*"[3] y "*7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*"[4].

Existen múltiples prohibiciones para el decreto de este tipo medidas, que no pueden ser pasadas por alto, como es el caso de lo regulado en el parágrafo del artículo 594 que precisa que: *"…Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables…."*, por ello es que se impone a quien solicita la medida la carga de individualizarla completamente, pero solo en el evento en el que sea procedente, no siendo este el caso pues no se conoce sobre la embargabilidad de los bienes como se ha venido señalando.

En suma, el Despacho considera que no es posible el decreto de medidas cautelares en este tipo de procesos, atendiendo a que existen unas prohibiciones legales que hacen referencia a ciertos recursos de la administración, como es el caso de fondos pensionales y además las entidades tienen la obligación legal de acatar las decisiones judiciales como ha quedado expuesto, esto sumado a que los recursos de la entidad no están en riesgo de extinción, que amerite constituir una garantía de pago y adicionalmente, la medida que se solicita es indeterminada en cuanto a los productos financieros que se persiguen y origen de los recursos que los componen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[3] Ley 100 de 1993
[4] Ibidem.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05488d0b783a3943bb97abf7aa431c30cb2f683520ae49504d6d88d38007f92e**

Documento generado en 20/10/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **11001-33-35-028-2022-00118-00**
Demandante: **Juan Carlos Casallas Leal**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 4), se ordenó notificar personalmente a *"los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y/o sus delegados,"*, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 5), se evidencia que no se surtió la misma respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce29a573715561e7fa6b4bd065a22a5456ba557abb574d6caf44c164c7e7878d**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00125-00**
Demandante:	**Oscar Ricardo Torres Moya**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculadas:	**Fiduciaria la Previsora S.A. Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Secretaría Distrital De Educación De Bogotá**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante el auto admisorio de la demanda (Archivo Digital No. 4), se ordenó notificar personalmente a *"los Representantes Legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) (...) Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá"* y/o sus delegados, sin embargo, verificada dicha actuación secretarial realizada el 2 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 5), se evidencia que no se surtió la misma respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por lo anterior, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta la referida notificación respecto del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467e140f44ade3ced5ca22fdfc7f9538f68e6c167825af5c99fe28ebf57bc68**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00166-00**
Accionante:	**Lady Elionor Trespalacios Masson**
Accionada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**
Medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de lo demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, en el cual, se negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda ejecutiva

La señora Lady Elionor Trespalacios Masson, pretende la ejecución de las sentencias de primera instancia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado y la de segunda instancia, del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección" A" dentro del proceso declarativo de radicación 2013-00585, solicitando lo siguiente:

> *"1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($7'823.940,17 MCTE), por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en su las (sic) consideraciones dispuso que: (...) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.*
>
> *2. **Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 04 de abril de 1963 y el 15 de diciembre de 1992**.*
>
> *3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas de dinero descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.*
>
> *4. Se condene en costas a la parte demandada.".*

2. Trámite dado a la demanda

Mediante auto del 4 de julio de 2022, se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante expusiera la existencia de hechos nuevos que justificaran el trámite del proceso ejecutivo, en razón a que esta misma demanda fue presentada en el año 2019, bajo el radicado 2019-00304 y el mandamiento de pago fue negado por falta de claridad en el título ejecutivo, por cuanto no se determinó el período de liquidación de los aportes pensionales, decisión que mediante providencia del 23 de marzo de 2021, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A".

El auto de 4 de julio de 2022 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que el Despacho profirió auto de 11 de agosto de 2022, que confirmó la inadmisión, informándole al demandante que es necesario que ilustre las nuevas razones que lo llevan a acudir al proceso ejecutivo, pues el título ejecutivo no puede ser interpretado, dándole alcances que debieron ser establecidos de manera expresa desde un principio. Por otra parte, el recurso subsidiario de apelación fue negado por improcedente.

Nuevamente, la parte accionante manifestó su inconformidad y presentó el recurso de apelación frente al aludido auto, por lo que en providencia del 1° de septiembre de 2022, se rechazó nuevamente la alzada y se ordenó contabilizar la totalidad del término del auto inadmisorio, en garantía del derecho de defensa.

Finalmente, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, al no haberse subsanado la presente demanda en los términos establecidos en el auto admisorio, correspondientes a establecer la existencia de hechos nuevos que justifiquen el trámite ejecutivo, se negó el mandamiento de pago.

2.3 Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2022[10], el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Indica que, si bien la demandante tenía la obligación de realizar el pago de los descuentos por aportes a pensión, la entidad demandada debía determinar a cuál de los factores salariales devengados por la accionante no se les había realizado el respectivo descuento, y no simplemente presumir la falta de pago de los aportes por la demandante.

Señala que la demandada UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular sin ceñirse a lo establecido en la orden judicial ni a la norma, sin tener como prueba documento alguno sobre el que se fundara para realizar la respectiva liquidación. Argumenta que esta irregularidad cometida por la parte pasiva dentro del proceso es prueba suficiente para que el juez encontrara que el titulo ejecutivo reunía los requisitos.

Funda los anteriores razonamientos en pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como en un listado de varios juzgados en donde según su dicho, se ha establecido las obligaciones de las partes como ya las ha mencionado.

II.CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia de los recursos interpuestos

Identificados los argumentos de los recursos, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de negar el mandamiento de pago del proceso ejecutivo presentado por la demandante Lady Elionor Trespalacios Masson.

Frente a la procedencia y oportunidad de los recursos, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

> *"(...)* ***Artículo 242 Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
> *(...)*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición****. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición****. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)*
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.* ***(...)"*** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2022, es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso[11], razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolver de fondo el recurso de reposición.

2.2. Caso Concreto - Recurso de Reposición

Como se observa, el recurso de reposición se fundamenta en que se dio un trámite al proceso que no corresponde, al negar el mandamiento de pago, pues, según el apoderado de la demandante, el titulo ejecutivo cumplía con los requisitos establecidos por la ley, al no contarse con un documento que sirviera de soporte y fundamento a la demandada para realizar la liquidación y deducción por aportes a pensión.

De lo anterior el Despacho advierte que el proceso de nulidad y establecimiento del derecho bajo radicado 2013-00585, no indicó con precisión el periodo y procedimiento de la liquidación de los aportes a pensión, sobre lo cual la parte demandante no solicitó aclaración alguna en este tema de la sentencia. Como se indicó en el auto del 11 de agosto de 2022, la orden de descuentos sobre factores no cotizados no constituye una obligación clara y expresa cuando en el titulo ejecutivo no se indica de la manera como debe efectuarse, tal y como sucede en el presente caso, tesis que ha sido expuesta por la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.

Por otro lado, como ya se ha mencionado con anterioridad en el trámite del presente proceso, el titulo ejecutivo aquí discutido es el mismo exhibido en el proceso 2019-00304 en el que se negó el mandamiento de pago tanto en primera como en segunda instancia, por lo que se necesita de la ocurrencia de hechos nuevos a los planteados en el proceso antes mencionado que justificaran su estudio y así ordenar librar nuevamente mandamiento de pago. No obstante, el demandante no aportó nuevas pruebas ni allegó nuevos hechos en los términos solicitados para la efectiva subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho reitera los argumentos planteados en autos del 11 de agosto y 29 de septiembre de 2022, y de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2.3 Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento del pago, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de

apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

Una vez resuelto el recurso por al *ad quem*, se adoptarán las decisiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto que negó el mandamiento de pago del título ejecutivo presentado por la parte demandante, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** instaurado contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 **DE OCTUBRE DE 2022**,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164605872fe46fc4e37f35a15f5490c9498b49642b6d59b3e12b42bb3bc5c99**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00167-00**
Accionante:	**María Amparo Garzón de Rojas**[1]
Accionado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**
Litisconsorte:	**Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Martha Lucia Carranza Vanegas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,** solicitando la vinculación como litisconsorte de la señora **Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros.**

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

---

[1] asesorialegalbecerra@gmail.com

Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.-. Por Secretaría, notifíquese a la demandada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos,** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la señora **Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros** remitiendo mediante mensaje de datos copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos,** al correo electrónico: gloriadcc@gmail.com atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP,** deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la sustitución de la asignación de retiro reconocida causante Teódulo Rojas Rojas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.051. 068.. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

9- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Fernando Becerra Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.703.129 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 325.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca,

que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[2], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[3]

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[4]**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[2] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado Digital No. **1582918** del 10 de octubre de 2022.
[4] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c0d3cb341af5a34fdd2b9ba9267d9cf62d5c052feb5aad9c4c83987dddd2a5**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00203-00**
Demandante:	**Marco Tulio Pecha Quimbay**[1]
Demandado:	**Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**[2]
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento de derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer sobre la admisibilidad del medio de control, por lo que es del caso analizar si se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 104 numeral 4º, 161 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderada solicita la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Área Funcional Grupo Pasivo Pensional, y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 e 1993.

Mediante el auto proferido el 30 de junio de 2022, el Despacho previo a efectuar pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda, ordenó librar oficio a la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que aportara: i) certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante; ii) certificación en la que se indicara el tipo de vinculación que tuvo el demandante con el extinto IFI Concesión de Salinas, señalando si era un empleado público o un trabajador oficial.

La Coordinadora del Grupo Pasivo Pensional de la Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, certificó que el demandante Marco Tulio Pecha Quimbay, prestó sus servicios en el extinto IFI Concesión de Salinas, mediante contrato de trabajo a término indefinido en calidad de trabajador oficial aportando para el efecto copia del contrato individual de trabajo en las salinas terrestres de Nemocón y copia de la liquidación de la cesantía definitiva.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que los Arts. 104 y 105 del CPACA, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección

[1] vegaflorezabogados@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Segunda, se tiene que en el numeral 4º de la primera norma anotada que conoce de los conflictos ***"…relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público…"***[3] . Y de acuerdo, con el numeral 2º del Art. 155 ibidem, estos Juzgados conocen de los procesos ***"…De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."***[4]**.**

Lo anterior pone en evidencia, que estos Juzgados Administrativos sólo conocen de aquellos asuntos que afectan a servidores públicos que de acuerdo con su vinculación ostentan la calidad de empleados públicos, ya que son los únicos que cuentan con relación legal con la administración por razón de su forma de incorporación que lo es mediante una acto administrativo de nombramiento y la toma de posesión del cargo respectivo, en cambio, los trabajadores oficiales son sujetos de celebración de contrato de trabajo, como así lo indica el Art. 6º del Decreto 3135 de 1968.

Como se indicó en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que considera tiene derecho por los servicios prestados en el extinto IFI Concesión de Salinas, cuya forma de vinculación se derivó de un contrato de trabajo a término indefinido, lo cual evidencia que se desempeñó como trabajador oficial, y, en consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 que dispone *"(...) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* ***no conocerá de los siguientes asuntos: (…) 5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*** *(...)"* este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional,[5] al dirimir conflictos negativos de jurisdicción ha determinado la siguiente regla de decisión *"(...) La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este se desempeñó como trabajador oficial y ostentó dicho cargo al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)".*

En suma, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo que implica la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que allí se tomen las decisiones al respecto conforme lo dispone el artículo 168[6] del CPACA en concordancia con el artículo 16 del CGP[7].

---

[3] Art. 104 núm. 4º del CPACA.

[4] Art. 155 núm. 2º ibidem.

[5] Auto 346 de 2021

[6] A***RTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

[7] ***ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*.

Es pertinente aclarar, que el problema aquí es de Jurisdicción únicamente, no de Competencia, porque no se trata de un asunto que deba ser asignado conforme con la distribución del trabajo a que hace referencia el CPACA, a otros Jueces de la misma especialidad, pero de distinta categoría o lugar geográfico, sino que el conocimiento a un Juez de otra Jurisdicción y así se declarará.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- **Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

Segundo. - **Remitir** el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que adelantar el trámite pertinente.

Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

(…) (Subrayado original)

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309946214cff35de18c8e6913a4b240437cf90cd7f41770a99d93662a13a3bb**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00233-00**
Demandante:	**GONZALO ESCOBAR REYES**[1]
Demandado:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante, quien alega la imposibilidad de aportar la decisión del Comité Académico del 7 de septiembre de 2021 que dispuso su traslado; y vista la respuesta a una petición dada por la Universidad de Cundinamarca al demandante en oficio adiado 4 de febrero de 2022[2], se tiene probado que antes de promover la acción, el actor solicitó se le expidiera copia de la referida decisión sin que la misma le fuera expedida bajo el argumento que la comunicación del 14 de diciembre de 2021, comporta la eficacia del acto administrativo propiamente dicho.

Atendiendo la manifestación realzada por la parte demandante y cono quiera que la demanda se formula en contra de la referida acta, se encuentra que la solicitud elevada ante la entidad se ajusta a la hipótesis regulada en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, que exige que con la demanda se allegue el acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Universidad de Cundinamarca[3] para que se sirva remitir el acto administrativo echado de menos y con base en ello poder resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría líbrese oficio a la Universidad de Cundinamarca-Sede Fusagasugá, para que se sirva remitir a este Juzgado en el término de cinco (5) días copia íntegra de la decisión adoptada por el Comité Académico el 7 de septiembre de 2021, en la que se determinó el traslado del demandante GONZALO ESCOBAR REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá.

---

[1] Apoderado de la parte demandante, Dr. Albert Trillos Navarro, correo electrónico trillosnavarroalbert@gmail.com
[2] Archivo Digital No. 008 denominado "EscritoDemandante" que obra dentro de la carpeta "001CcuadernoPrincipal", páginas 191 a 200.
[3] Téngase en cuenta los buzones de correo, msanchez@ucundinamarca.edu.co Y oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.com.co

En caso que se niegue la orden aquí dispuesta debe justificarse ese proceder indicando las razones jurídicas que impiden remitir copia de la referida decisión, o se indique cuál es el acto administrativo definitivo por medio del cual la entidad dispuso el traslado del actor.

SEGUNDO: Adviértase que las comunicaciones y demás memoriales que se pretendas aportar deben enviarlas a buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiéndolas a este Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELE.CTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9272930b598df679dd497a60f3bdbcc4e16ba79a81f974b42abc7916761c5f7**
Documento generado en 19/10/2022 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00260-00**
Accionante:	**Antonio María Quiñonez Poveda**
Accionado:	**Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Antonio María Quiñonez Poveda, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, pues pese a que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 19), se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que se formule, dicha actuación no fue realizada.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

> 1. Corregir la demanda sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- **Inadmitir la demanda** instaurada por **Antonio María Quiñonez Poveda** contra el **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393b4361bd8e38a4940b69383e485b65f810d968bb4a7f9249fa8f15e1037f1**
Documento generado en 19/10/2022 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00287-00**
Accionante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P**[1]
Accionada:	**José Mario Ríos como beneficiario de Carmen Haydee Ríos Ríos**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P,** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990 mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de gracia a favor de Carmen Haydee Ríos Ríos teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a su retiro del servicio; y ii) Resolución RDP 03179 de 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Carmen Haydee Ríos Ríos a favor de José Mario Ríos Ríos.

Así mismo, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución núm. 6149 de 10 de julio de 1990, por tanto procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado el apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución N° 6149 de 10 de julio de 1990, por considerar que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, indebida aplicación de las normas y falsa motivación, lo cual fundamenta en lo siguiente:

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN EL ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la solicitud de medida cautelar, la demandante argumenta lo siguiente: i) Indica que el acto cuya suspensión solicita reliquidó la pensión de gracia de la causante por retiro definitivo del servicio a partir del 1° de agosto de 1988 vulnerando las normas que reglamentan el reconocimiento y liquidación de la pensión gracia; ii) arguye que sin

---

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
[2] gloriaesperanzav@gmail.com bufetedeabogados@gmail.com

justificación alguna o consideración de orden fáctico concedió unos derechos prestacionales en exceso lo cual atenta flagrantemente contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, comprometiendo recursos públicos con una causa ilegitima en perjuicio de los demás asociados; y iii) argumenta que se desconocen normas de orden constitucional, comoquiera que la pensión gracia se debe liquidar con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional y no es viable reliquidarla al retiro definitivo del servicio docente.

Por lo anterior, la entidad demandante, considera que se vulneran los artículos 1°, 2, 6, 128 y 209 de la Constitución Política de Colombia, y así mismo, en el escrito de demanda, señala que se violan los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 6° de la Ley 116 de 1928, artículo 3° de la Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975 y artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda, actuación que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico.

A través de memorial remitido el 21 de septiembre de 2022, el señor José Mario Ríos Ríos, actuando por intermedio de apoderada, descorrió el traslado y se opuso a la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, con fundamento en lo siguiente: i) indica que la solicitud de medida cautelar no satisface los requisitos esenciales dado que no sustentó, ni acreditó de manera alguna el acaecimiento de un perjuicio irremediable al que se vería enfrentada la entidad de no ser decretada la medida cautelar solicitada; ii) argumenta que de acuerdo con los hechos de la demanda, es necesario un pronunciamiento jurídico de fondo, comoquiera que el derecho a la pensión de gracia sí le asistió a la causante, al cumplir con los requisitos legales para acceder a la prestación, por lo que el acto acusado goza de plena legalidad; y iii) destaca que el titular de la prestación es una persona de la tercera edad que vería afectados sus ingresos si se llegara a decretar la medida solicitada.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

> ***"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

***PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*[3]

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."[4]

---

[3] Ley 1437 de 2011.
[4] Ibidem

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar, consistente en la suspensión parcial de los efectos jurídicos de la Resolución N° 6149 de 10 de julio de 1990.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos del acto administrativo que reliquidó la pensión de gracia a la causante, la cual fue sustituida al demandado, considerando que la misma fue reliquidada de manera errónea al incluir los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio cuando lo correcto era incluir lo devengado en el año anterior a la consolidación del status pensional de la causante.

Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

En lo que respecta al contexto fáctico y jurídico descrito en la solicitud de la medida cautelar y la demanda, se tiene que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución 6149 de 10 de julio de 1990, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor de la Señora Carmen Haydee Ríos Ríos, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio de la causante.

Ahora bien, obran en el expediente documentales que permiten determinar aspectos relevantes en el reconocimiento prestacional que hoy es objeto de cuestionamiento, así:

- Mediante la Resolución 08512 de 10 de agosto de 1983, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., reconoció la pensión de gracia a la causante Carmen Haydee Ríos Ríos, con los factores devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

- Por medio de la Resolución 04160 de 27 de mayo de 1988, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., reliquidó la pensión de gracia a la causante, incrementando el monto de los factores devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

- Posteriormente, mediante Resolución 6149 de 10 de julio de 1990, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., ordenó la reliquidación de una pensión gracia a favor de la Señora Carmen Haydee Ríos Ríos, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio de la causante.

- En razón del fallecimiento de la causante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. reconoció la sustitución de la pensión de gracia al señor José Mario Ríos, acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

> *"(...) Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que la Solicitante en calidad de Cónyuge y/o compañero el Señor JOSE MARIO RIOS quien se identifica con la C.C. 237.895, acredita haber convivido con la causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Que una vez verificada la Resolución No. 6149 del 10 de junio de 1990, se observa que la liquidación allí efectuada no se encuentra conforme a derecho, por cuanto la misma se realizó teniendo en cuenta el último año anterior al retiro de la causante señora RIOS RIOS CARMEN HAYDEE.*
>
> *En consecuencia, y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita este Despacho no accede a sustituir la pensión de jubilación gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status tal y como se realizó en la Resolución No.6149 del 10 de julio de 1990.*
>
> *Por tal motivo si bien se sustituirá la pensión de jubilación gracia a favor de la solicitante, no obstante, la misma se realizará con base en la Resolución No.4160 del 27 de mayo de 1988. (...)".*

Ahora bien, atendiendo a las especiales características de la pensión gracia, se ha determinado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado[5], que su liquidación únicamente procede con la inclusión de los factores salariales devengados por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su status pensional, dado que es una dádiva otorgada por el Estado que no está sometida aportes, es compatible con el ejercicio docente y en esa medida su efectividad tiene lugar en el momento en que se cumplen los requisitos para acceder a esta y así mismo, no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, lo cual a primera vista daría lugar a la suspensión provisional del acto acusado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en razón del fallecimiento de la causante la pensión fue sustituida al hoy demandado liquidándola con los factores devengados en el año anterior al status jurídico de pensionada, por lo que la prestación que se está pagando actualmente aparentemente estaría bien liquidada y acorde con los parámetros jurisprudenciales vigentes, por lo que, decretar la medida cautelar solicitada sería inocuo.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida dentro del expediente 76001233300020140095801

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado[6]:

> *"(...) En este orden de ideas, la presente solicitud de suspensión provisional pierde objeto puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos jurídicos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso. (...)*
>
> *En este mismo sentido, la Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional tiene, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, la finalidad de "[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho (...)"*

Así las cosas, atendiendo a que actualmente la prestación reconocida al demandado fue liquidada con los factores salariales devengados por la causante en el año anterior a su status jurídico de pensionada, no hay lugar a declarar la suspensión provisional del acto de reliquidación, no obstante, proceder a analizar en etapas posteriores su legalidad dados los efectos jurídicos que produjo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 15 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso 11001032400020180002600
[7] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b8f2a551a290df9dc13469f69024d1f1c9cf52671b8a732767ee109739edc**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00312-00**
Demandante:	**Julio Enrique Peña**[1]
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**
medio de control:	**Ejecutivo Laboral**

Se incorpora la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, sobre el cumplimiento de la sentencia base de la acción, la cual se tiene en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

La anterior respuesta se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se manifieste sobre la inconformidad que pueda tener con la liquidación que presenta el SENA y además debe informar la razón por la cual la DIAN se encuentra persiguiendo la obligación que aquí se pretende ejecutar conforme con lo informado.

Una vez se tenga dicha información se calificará la demanda y se determinará si es procedente definir el mérito del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la referida documental obrante en el archivo digital número 7, la cual se tiene en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La parte demandante, en el término de cinco (5) días, se manifieste sobre la inconformidad que pueda tener con la liquidación que presenta el SENA y además debe informar la razón por la cual la DIAN se encuentra persiguiendo la obligación que aquí se pretende ejecutar conforme con lo informado.

Todo memorial que se pretenda aportar deberá dirigirse al buzón de correo correscanbte@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo la comunicación a este Despacho y tomando en consideración todos los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Apoderado de la parte demandante Dr. Guillermo Jutinico Hortua, correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELE.CTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910dbcc145770f0884ace87bdbc5b23344fbeee7d26fc1e96503cb0e8af4e354**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00327-00**
Accionante:	**Catalina Bohórquez Montenegro**[1]
Accionada:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.- Secretaría Educación de Bogotá** [2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para analizar si la parte demandante subsanó las falencias advertidas en al auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante presentó a través de correo electrónico remitido el 14 de septiembre de 2022, la siguiente solicitud:

> *"(...) LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente manifiesto a su despacho el deseo de retirar la demanda en atención a que la entidad expidió la resolución* ***N° 9476 del 01 de septiembre de 2022*** *por medio del cual reliquidó la prestación.*
>
> *Por lo anterior no existen mas valores por cobrar (...)"* (Destacado del texto original).

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda así:

> *"(...) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)"*

---

[1] abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, así: *"Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro"*.

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda, y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y así mismo, tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la demandante **Catalina Bohórquez Montenegro**, a través de su apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d9db04e2501e612503cbf41276821074f4e21a120260944e2089366978ce8**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00340-00**
Accionante:	**Fausto Humberto Grandas Ariza**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Fausto Humberto Grandas Ariza, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Fausto Humberto Grandas Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.764.618. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 1597747 del 12 de octubre de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5716a19724503c494c6b05dc7ee244e98dcf2f35c3a8a0d23525e9eabdbc23**
Documento generado en 19/10/2022 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00353-00**
Accionante:	**Rosa María Hernández Latorre**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Rosa María Hernández Latorre, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

Mediante auto del 29 de septiembre de dos mil veintidós 2022[1], el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera en las pretensiones de la demanda la fecha en que fue radicada la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, aunque la parte demandante no allegó escrito de subsanación, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se **ADMITE** el medio de control propuesto, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda obra constancia de radicación de la petición de reconocimiento de sanción moratoria, del 5 de octubre de 2021[2], razón por la cual si bien en las pretensiones de la demanda se plasmó como fecha *"E2021222794"*, se infiere que el acto administrativo ficto acusado, se deriva del silencio de la administración respecto de esta petición.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de**

---

[1] Archivo Digital No. 6
[2] Archivo Digital No. 2, folios 65 a 67

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Rosa María Hernández Latorre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.576. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura[3], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[5].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[3] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[4] Certificado Digital No. 1638437 del 19 de octubre de 2022.
[5] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b458ca8eb368eb148bc8df68c44a0ec44b782d11c8298d21e154beb025458**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00367-00**
Accionante:	**Erika Alexandra Sánchez Granados**[1]
Accionado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Erika Alexandra Sánchez Granados, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a la demandada y a la vinculada remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos,**

---

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Erika Alexandra Sánchez Granados identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.284.407. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante Erika Alexandra Sánchez Granados identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.284.407.

7- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[3], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[4].

Cualquier memorial y/o comunicación deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta[5]**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[3] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[4] Certificado No. **1591628** del 11 de octubre de 2022.
[5] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 21 de octubre de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **hoy 21 de octubre de 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba6a88f84e1df032542b02248b758883c61a597e7a987df1584714f4cd3c69**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00371-00**
Accionante:	**Yolanda Cecilia Lancheros Palacios**[1]
Accionada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yolanda Cecilia Lancheros Palacios,** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(…) SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo: La Resolución No. 3753 del 26 de abril de 2018, notificada el 31 de agosto de 2018, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, expedida por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Carlos Enrique Másmela González y dela Resolución No. RH –3937 del 02 de mayo de 2022, notificada el 16 de junio de 2022, con la cual resolvieron el Recurso de Apelación, expedida por el Director Unidad de Recursos Humanos de la Rama Judicial, Dr. Nelson Orlando Jiménez Peña, mediante los cuales se le negó el derecho a la doctora YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018 y Decreto 992 de 2019, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago Desde el 01de enero de 2013 hasta el 20 de enero de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, del 21 al 27 de enero de 2015 como Juez 1 Penal del Circuito de Fusagasugá, desde el 28 de enero al 29 de diciembre de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de*

---

[1] Yoligar70@gmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Fusagasugá, desde el 30 de diciembre de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016 como Juez 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, y desde el 26 de febrero de 2016 hasta la fecha como Oficial Mayor en el Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá.(...)".

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina

> *la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[3], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a0ad0f3a4af27fc24ba6dba7c57e99d9fd0dfe9f0cc051d1cb1609f58281a**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00373-00**
Accionante:	**María del Socorro Olier Oliver**[1]
Accionada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**[2]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **María del Socorro Olier Oliver,** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(...)* ***Primero.*** *Que se anulen los siguientes actos administrativos:6047 del 24 de septiembre de 2019y 8336 de 19 de noviembre de 2019 suscritos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca y, Resolución RH 0110 de 11 de enero de 2022 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; por desconocer los citados actos administrativos, el bloque de constitucionalidad contenido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, el Pacto de San José de Costa Rica, y los convenios No. 90, 100, 111 y 151 de la OIT, el preámbulo, ylosartículos1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 55, 83, 93, 209, 228 de la Constitución Política, las Leyes 54 de 1962, 16 de 1972, 21 de 1982, 50 de 1990, 4 de 1992, 270 de 1996, 319 de 1996, 411 de 1997, 1496 de 2011, el Acuerdo 06 de 2012, y los Decreto 1042 de 1978 y 1092 de 2012..(...)".*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

---

[1] golieroliver@hotmail.com
[2] deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[3], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[3] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5124339edd215d551206e1456daaeaff46fce637c91cdc4d33094b272becf8**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00374-00**
Accionantes:	**Willington Jair Abril Carvajal**
Accionada:	**Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Willington Jair Abril Carvajal, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró insubsistente su nombramiento en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

De las documentales obrantes en el expediente, tal como el Acta de Posesión sin número del 2 de diciembre de 2019[1], expedida por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Tunja, se advierte que la vinculación laboral del demandante en virtud de la cual surge la presente controversia, ha sido en ese despacho judicial.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, dispone:

> *"**Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo*

---

[1] Archivo Digital No. 8, folio 1

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:
(...)

6.3. Circuito Judicial Administrativo de Tunja, *con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*
(...)

- *Tunja*

(...)".

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al Municipio de Tunja - Boyacá, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Willington Jair Abril Carvajal,** en contra de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Segundo. **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56ad9ece96a74a9d4396d2189590aa8f3fbed9d5d5fe462c3bcfccb6192f44**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00380-00**
Accionante:	**Paula Alexandra Guzmán Félix**
Accionado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Paula Alexandra Guzmán Félix, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E..**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Paula Alexandra Guzmán Félix**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.687.536. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador de la tarjeta profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 1597918 del 12 de octubre de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb025baf2c3aa5f290ff923159ed1d7940995723c666444aa46c6847ca9470**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00383-00**
Accionante:	**Helber Alexander Martínez Bohórquez**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Helber Alexander Martínez Bohórquez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(...)* ***2.*** *Que se declare la nulidad del siguiente oficio: Respuesta derecho de petición 2022590002911 del 15 de febrero de 2022.*
> *3. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 0545 del 26/05/2022 donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarias sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dr. OSCAR JAVIER RAMON RESTREPO. (...)"*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

---

[1] raforeroqui@yahoo.com

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial".*
>
> *Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIO**

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffeed4246769737fc89b70d7af6f0e85716f13e452e70e64a5e8e203554b025**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00384-00**
Accionante:	**Geraldine Tarazona Palacio**[1]
Accionada:	**Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Asunto:	**Auto declara impedimento colectivo**

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Geraldine Tarazona Palacios,** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

> *"(…) PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo compuesto por la Resolución No. DESAJBOR22-5043 -26 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho l@ demandante, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, así como la Resolución No DESAJBOR22-5580 - 28 DESEPTIEMBRE DE 2022, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR22-5043 -26 DE AGOSTO DE 2022. (…)".*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

---

[1] notificacionjudicialyabar@gmail.com

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…).*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1° de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)[2], para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE** **SECRETARIO**

[2] Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea70d1256b487e47168aebcdd6ed1d021a067920afba7ef7329cd068e633e3**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00386-00**
Convocante:	**Fabiola Caro Bermúdez**[1]
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por **Secretaría, ofíciese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez,** para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 11 de mayo del 2019 al 20 de enero del 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Fabiola Caro Bermúdez, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

[1] Alexandramsarriaj@gmail.com

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a95cbd4a308fae4f8023c4118ac2515b9044b74c40ed1a14f993c5d18c9c2**

Documento generado en 19/10/2022 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00204-00**
Accionante:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**[1]
Accionados:	**Villanueva Fernández Daza**[2] **y Acerías Paz del Río**[3]
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad**

Decide el Despacho sobre el conocimiento del proceso de la referencia que fuera remitido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Duitama-Boyacá, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, pretende lo siguiente:

> *1.Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 99962 del 27 de abril de 2019, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor VILLANUEVA FERNANDEZ DAZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.520.017, la prestación se reconoció en los términos de la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2018, y se giro del retroactivo pensional generado a favor de la entidad jubilante ACERÍAS PAZ EL RIO S.A, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.*
>
> *2.A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor VILLANUEVA FERNANDEZ DAZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.520.017, REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB 99962 del 27 de abril de 2019*
>
> *3.A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a ACERÍAS PAZ EL RIO S.A, REINTEGRAR el valor económico que resulte de las sumas recibidas exceso por concepto del retroactivo pensional, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB 99962 del 27 de abril de 2019.*
>
> *4.Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional del señor VILLANUEVA FERNANDEZ DAZA*
>
> *5.Se condene en costas a la parte demandada."*[4]

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
[2] Ezequiel57@hotmail.com
[3] contactenos@pazdelrio.com.co eduardo.gutierrez@pazdelrio.com.co
[4] Carpeta No. 1, Archivo Digital No. 1.

La entidad demandante, que ataca su propio acto administrativo acude a los Juzgados Administrativos de Duitama, atendiendo el domicilio del pensionado que refiere es el siguiente: *"Carrera 26 #19-01 Barrio Los Alpes, Boyacá- Duitama"*[5]

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el Despacho que se trata de una solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho por vía lesividad, respecto de un acto administrativo que reconoció una pensión de vejez y que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

El proceder de la entidad demandante, al presentar la demanda fue correcto porque acude a la jurisdicción judicial-territorial donde se localiza el domicilio del pensionado, que es la interpretación que debe darse al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, porque en este caso el demandado, es una persona natural, luego por sede debe entenderse domicilio.

Es pertinente citar el contenido normativo para analizar con más detalle su alcance:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."**[6]* (Subrayas fuera del texto)

Obsérvese que el aparte normativo citado sobre competencia territorial en materia pensional, señala que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

No obstante, fue la entidad demandante la que escogió dentro de las opciones que ofrece la norma, el lugar donde demandaba, escogencia que a juicio de este Despacho garantiza el derecho de contradicción del extremo pasivo que es la parte débil del asunto y es precisamente el domicilio del pensionado o la jurisdicción judicial-territorial donde éste se ubica.

Luego si la norma se formuló otorgando la posibilidad de elegir al demandante, el Juzgado respectivo debe respetar tal elección, verificando la parte pasiva de que se trata y garantizándole el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"...Por otro lado, si tenemos en cuenta lo consagrado de manera específica por la Ley 2080 de 2021 para los asuntos laborales donde se traten derechos pensionales,*

[5] Ibídem.
[6] Ley 1437 de 2011.

> *la regla de la competencia es el lugar de domicilio del pensionado, en el asunto bajo examen, el de la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri. Frente al punto y verificada la carpeta que contiene los antecedentes administrativos puede concluirse que la señora Franco Echeverri está domiciliada en la ciudad de Medellín, contrario a lo sostenido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que argumentó que es en la ciudad de Cali.*
> *(...)*
>
> *Así las cosas, del expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante puede considerarse que la pensionada está domiciliada en Medellín o en Itagüí, y como Colpensiones cuenta con sede en la capital antioqueña, será el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al ordinal 1.2. del artículo 2.º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».”*[7].

En el presente caso, el pensionado tiene domicilio en la ciudad de Duitama, Carrera 26 #19-01, como se informa en la demanda y si se requiere la entidad demandante, que es del orden Nacional, también cuenta con Sede en el Departamento de Boyacá, como se desprende una consulta básica en la página web de la demandante Colpensiones, pues la misma entidad publica un directorio de oficinas y de manera particular en la ciudad de Duitama informa que cuenta con una sede que aparece ubicada en la dirección Carera 17 No.15-4 .

Ahora bien, aun cuando en el extremo pasivo de la controversia igualmente se encuentra Acería Paz del Río, la cual informó que tiene una sede en el municipio de Nobsa, Boyacá, lo cual adjudicaría la competencia por ese criterio en el circuito de Sogamoso, considera el Despacho que de acuerdo con la interpretación que al respecto ha dado el Consejo de Estado, en la providencia citada, la competencia para este caso debe determinarse a partir del domicilio del pensionado.

Así las cosas, atendiendo a que el domicilio del pensionado se encuentra ubicado en la ciudad de Duitama, Boyacá es a los juzgados administrativos adscritos al circuito judicial administrativo de este municipio a quienes les corresponde el conocimiento de la controversia y, en consecuencia, se impone proponer el conflicto negativo de competencia para que de conformidad con el inciso segundo del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011[8] y atendiendo la naturaleza del asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, determine a qué distrito judicial administrativo corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer respecto de esta demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-

---

[7] Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 16 de mayo de 2022, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 05001-33-33-018-2021-00321-01 (1455-2022).

[8] Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Colpensiones contra Villanueva Fernández Daza y Acerías Paz del Río, como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de apoyo este expediente al Consejo de Estado-Sección Segunda-Reparto, para lo de su competencia. Ofíciese y déjense las constancias del caso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. **SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64f8a01778634567027b4e04161f0238bf19e6b89dc8788ad6532fe6e7cf23**
Documento generado en 19/10/2022 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.